

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la entidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

FONTJEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de bases para la realización de determinadas reformas en el Ejército.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para que presente á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el año de 1907.

Otros de personal.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que los Catedráticos supernumerarios y los Auxiliares procedentes de oposición sólo podrán ascender á Cátedras de número en las vacantes que resulten desiertas en el periodo de concurso de traslación. Otros concediendo á los Ayuntamientos de Albaida (Valencia) y La Robla (León), una subvención para construir edificios destinados á Escuelas públicas de primera enseñanza.

Ministerio de Fomento:

Real decreto incluyendo en el plan de carreteras provinciales de Barcelona el camino vecinal de Vich á empalmar con la carretera de tercer orden de Vich á Olot. Otro declarando jubilado al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, D. José María Fenech y Bobé. Otro modificando el apartado 2.º del art. 5.º del Real decreto creando el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden concediendo los ascensos de escala á los empleados de la Dirección general de los Registros, á fin de proveer la plaza de Auxiliar primero, vacante en dicha Dirección.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden concediendo á D. Isidro Pondal, Médico Director propietario del establecimiento de aguas minero medicinales de Mondariz, un premio de segunda clase por su Memoria de quinquenio acerca de dichas aguas.

Otra transcribiendo un decreto de la República de Colombia relativo á la entrada y salida de extranjeros en los puertos de dicha República.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á traslación la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de León.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se anuncie concurso para la ejecución de las obras de los puertos de Melilla y de Chafarinas.

Otra aclaratoria de las condiciones de preferencia para ocupar el cargo de Verificadores de contadores de electricidad.

Otra creando en el término municipal de Ortigueira (Coruña) un Campo de demostración agrícola.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Olimpio Vives de Cañamas.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Resúmenes estadísticos de recaudación y pagos por recursos y obligaciones presupuestos, correspondientes al mes de Septiembre de 1906.

Dirección general del Tesoro público.—Acordando que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haberse declarado la existencia de la glosopeda en los ganados de Fromtignan, pueblo inmediato á Cette (Francia).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Vacante de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene en el Instituto de Mahón.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.

Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Baeza.

Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la plaza de Auxiliar-Director anatómico, vacante en la Escuela de Veterinaria de León.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edicto en averiguación del paradero de Roberto Otero Casqueiro.

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Junta de Construcción de la nueva Cárcel de Barcelona.—Subasta de las obras de carpintería, cerrajería, etc., para la terminación de la Penitenciaría de esta Cárcel.

Universidad literaria de Santiago.—Concurso para la provisión de una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras, y otra de la de Ciencias, del Instituto de Orense.

Universidad de Granada.—Concurso de traslado para la provisión de Escuelas vacantes en este distrito.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Asociaciones y sociedades oficiales:

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Patria, Compañía anónima de reaseguros generales.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Estos no oficiales.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que en 30 de Agosto de 1905, Doña María Josefa López Ráez, vecina de Jadraque, presentó querrela contra el Alcalde de Bedmar por daños que le había causado por ordenar arbitrariamente que se levantaran todas las compuertas del caz que conducen el agua á las turbinas de una fábrica de electricidad que pertenece á la querellante;

Que admitida la querrela y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Jaén, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando en su oficio el capítulo 14 de la ley de Aguas, pero sin referirse de un modo especial á ningún artículo de dicha ley ni á ninguna otra disposición legal concreta que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las consideraciones que estimó oportunas;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador en el presente caso al Juzgado, cita en su oficio el capítulo 14 de la ley de Aguas de un modo general, sin determinar el artículo á que se refiera;

2.º Que según se ha establecido en constante jurisprudencia, no puede entenderse cumplido el precepto que manda á los Gobernadores citar el texto de la disposición legal en que se apoyan para reclamar el conocimiento de un asunto con citar vagamente una ley ó un capítulo de la misma cuando comprenden varios artículos;

3.º Que tal omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis:

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vacante la plaza de Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala y, en su virtud, promover á dicha plaza, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Enrique Santana y López, Oficial primero de la propia Dirección.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vacante la plaza de Oficial primero de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala y, en su virtud, promover á dicha plaza, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Gilberto Quijano y Fernández, Oficial segundo de la propia Dirección.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vacante la plaza de Oficial segundo de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala y, en su virtud,

tud, promover á dicha plaza, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Carlos María Bru y del Hierro, Oficial tercero de la propia Dirección.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vacante la plaza de Oficial tercero de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala y, en su virtud, promover á dicha plaza, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Auxiliar primero de la propia Dirección.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para la realización de determinadas reformas en el Ejército.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

A LAS CORTES

La ley adicional á la constitutiva del Ejército, promulgada en 19 de Julio de 1889, fué un gran paso en el camino de las reformas esenciales, y ese paso hubiera sido gigantesco si la pureza del pensamiento del ilustre reformador General D. Manuel Cassola viviese, palpítase en la letra y en el espíritu de dicha ley adicional; mas la génesis del pensamiento, al cristalizarse, al ser traducido en ley, sufrió tal mixtificación en las ideas, que la nueva orientación que indicaba el camino para que en el Ejército pudiesen ser debidamente estimulados el genio, el heroísmo y el talento, se perdió en la rutina, y por eso, después de más de tres lustros que de ejercicio cuenta la ley, precisa decir, por triste que sea la afirmación, que las enseñanzas que se desprenden de la aplicación de la ley adicional en paz y en guerra no responden á las actuales necesidades y aspiraciones del Ejército.

Por desviarse de la orientación que señalaba el camino de las nuevas ideas, se vino á caer, por lo que á ascensos respecta, en la monótona y estéril antigüedad, que no permite arribar con alientos de juventud á los empleos superiores de la milicia, cambiando á la par el porvenir alentador de distinguidos y valerosos Oficiales por un *materialismo* que no se conocía en nuestro Ejército y que priva á la Patria, en los altos puestos de la milicia, de hombres que quizás en los días de prueba pudieran dar gloria á la Nación y prestigio al Ejército; y en el punto concreto en que la recompensa premia el mérito, la práctica de diez y seis años demuestra que aun en los casos de mayor esplendor preside una parquedad tal en las dádivas, que éstas son impropias y contraproducentes para servir de estímulo, para alentar á los hombres que, tras el servicio siempre duro que les imponen sus obligaciones, emplean sus ratos de descanso en calcular máquinas de guerra, descubrir nuevas pólvoras, fabricar explosivos, inventar instrumentos científicos ó planear libros que, como el de Villamarín, honran las armas y las letras.

Por huir de las previsoras ideas que informa la ley, tuvimos que liquidar nuestras tristes campañas coloniales con un exorbitante exceso en el personal, tan exorbitante que, después de ocho años de cruel amortización, todavía ese exceso de personal constituye un problema; y eso que los Ministros que después de la inmensa catástrofe me han precedido han dado gallardas pruebas de inventiva, creando organismos que, si hoy cumplen su misión, están llamados á desaparecer, en cuanto sin causar perjuicios ni trastornos se pueden presentar plantillas que, sobre dignificar y dar prestigio á los empleos, estén en armonía con la organización á que nos permite aspirar el presupuesto de Guerra.

Por falta de preparación ó por no hallarse quizá el ánimo bien dispuesto á percibir todo lo que significaba y envolvía la reforma de más novedad y transcendencia, llegase, desde que se promulgó la ley adicional, al primer escalón del Generalato, no para ser General en la verdadera acepción de la palabra, sino para ser General del Arma de que se procede, dándose hoy el caso de desempeñar algunas Comandancias generales de Ingenieros, Coroneles del Cuerpo, y no ciertamente porque falten Generales de Brigada: hay 29 de cuartel. Dedúcese de este significativo hecho y de otros análogos que para algunas Armas y Cuerpos no termina la carrera en el empleo de Coronel. Lejos, muy lejos, del ánimo del Ministro que tiene el honor de dirigirse al Parlamento censurar lo que la práctica sanciona á impulsos de una necesidad sentida, perfectamente lógica porque emana del principio de que si siempre fueron contados los enciclopedistas, en estos modernos tiempos de progreso las generalidades escasean, y precisa refugiarse en las especialidades para el mejor servicio. Se impone, pues, legalizar lo que la práctica sanciona, esto es: que la carrera termine en General de Brigada; y al sancionar legalmente lo que la práctica ha impuesto, huelgan los razonamientos en pro de una reforma que, sin perjudicar intereses creados, encaja perfectamente en el común sentir del Ejército.

En suma; por propio convencimiento, y teniendo en cuenta las razones que se han apuntado, el Ministro que suscribe considera que se impone la necesidad de inspirarse en el pensamiento que informó la ley adicional para abrir de par en par las puertas al genio, al heroísmo, al talento y á la aplicación, y para que los Oficiales entusiastas de su profesión puedan, por lo tanto, llegar, no sólo con instrucción y cultura, sino también con alientos, á los altos puestos del Ejército, des-

apareciendo en beneficio de éste, y sobre todo de la Patria, Generales, Jefes y Oficiales cuyas edades y condiciones físicas no se hallen en armonía con los empleos que ejerzan.

Para robustecer este pensamiento de reformar la ley adicional en los puntos esencialmente culminantes de ascensos, recompensas en paz y en guerra, edades para el retiro y pase de Generales á la reserva, podríanse citar ahora organizaciones militares extranjeras, é invocar el testimonio de opiniones autorizadas; mas no es menester buscar fuera lo que en rica abundancia tenemos en nuestros Archivos.

Nada más elocuente, nada más previsor y nada tampoco más patriótico que la doctrina que encierra el Reglamento primero de *ascensos y salida de los Oficiales y sargentos del Real Cuerpo de Artillería*, que S. M. el Rey Don Carlos IV mandó observar por Real decreto del mes de Agosto de 1801. Es tan elevada, tan oportuna, en este momento la doctrina que sustenta el augusto legislador, que no vacila el Ministro que suscribe en honrar esta exposición con la copia literal del artículo 75 de dicho Reglamento.

Dice así:
«Siendo indispensable que los Subinspectores Comandantes de Departamento y Brigadieres Jefes de escuadra sean Oficiales del Real Cuerpo de Artillería, y como sus funciones en paz y en guerra requieren una actividad, vigor y prudencia que sería imposible exigir de su avanzada edad si llegan á estos empleos por rigurosa antigüedad; considerando también que para el servicio de Artillería, singularmente en los grados superiores, se necesitan talentos, aplicación, instrucción, celo, prudencia y otras cualidades que no pueden ser comunes á todos, y que además es preciso estimular la adquisición de ellas, serán acordados al mérito los ascensos en todas las clases desde Capitanes primero arriba, y por rigurosa antigüedad desde Subteniente hasta Capitanes primeros inclusive, en consideración á que el desempeño de sus obligaciones nunca es de la entidad y consecuencia que el de los Jefes.»

Si en una época en que la Artillería, considerada como industria armera, no había pasado de la adolescencia en el arte, y considerada como arma de combate, si bien inspiraba respeto, su eficacia no era de importancia suprema, exigíase, sin embargo, celo, prudencia y otras *cualidades* que no pueden ser comunes á todos, ¿qué pensarían los ilustres autores de aquel Reglamento si ante el progreso de la ciencia constructora, asombro de verdadera perfección; si ante la artillería de campaña de tiro rápido, que, cual verdadero ciclón, establece sus baterías en terrenos que antes no soñó la más fecunda imaginación, preparando con potencia devastadora el avance y combate de la Infantería, marchando á veces con ella misma para infundir aliento á los propios y á la par pánico al enemigo; qué pensarían, repito, si viesen que un Arma, tan poderosa, tan esencial, tan indispensable, no tiene Generales, y los pocos que existen son sexagenarios, y que los regimientos de Artillería rápida están mandados por hombres de sesenta años, y por hombres de cuarenta las baterías? ¿Qué estupefacción no les causaría al saber que los artilleros, entre los cuales los hay gentiles, sabios y héroes, no ascienden en paz y en guerra nada más que por el monótono y acompañado sistema de antigüedad!

Y si para la Artillería necesitase, á juicio de los antiguos legisladores, Jefes de juventud, de bríos y de talento, ¿qué no ha de necesitar la Infantería, nervio, esencia, alma de los Ejércitos? ¿Qué no ha de necesitar la Caballería, el Arma de las grandes iniciativas, de los momentos sublimes? ¿Qué no han de necesitar los Zapadores minadores, que, como es sabido, van hoy al combate con sus hermanos los infantes?

¿Qué no han de necesitar, por último, los Jefes de Estado Mayor, cerebro en actividad del Ejército? Violento quizá sea decirlo, pero el culto á la verdad me impone manifestar á la Cámara que, á seguir el Ejército rigiéndose en sus ascensos por el estéril sistema exclusivo de antigüedad, va derecho á la muerte por consunción.

Así, pues, pensando el Ministro que suscribe que en esas cualidades, *no comunes á todos*, á que alude el notable art. 75 del precitado Reglamento, está el secreto de la verdadera regeneración del Ejército, precisa que nos encaminemos, con la fe del creyente, por nuevos derroteros, poniendo los jalones para en pocos años llegar á tener un Ejército digno de nuestro presente estado social, y á este fin se solicita de las Cortes su autorización para reformar la ley adicional con sujeción á unas bases claras y terminantes, cuya simple lectura baste para apreciar todo el alcance que ha de tener la reforma. Una de estas bases, la que ha de determinar el ascenso de los sargentos á Oficiales, merece, por su importancia, que la Cámara fije sobre ella su atención.

La ley adicional, inspirándose en las corrientes de la época, satisfizo entonces la opinión militar, que en su mayoría suspiraba por la unidad de procedencia. Cerrar el modesto porvenir á las clases de tropa fué colorario del decreto que privó los derechos que al ascenso tenían los sargentos primeros, de grato recuerdo en el Ejército; y se han necesitado unos cuantos años para que la elocuencia de los números demuestre que la unidad de procedencia, escalonando las edades, como es lógico que las escalone, hace que resulte pequeña y normal entre los unos y los otros la diferencia de años, y, por lo tanto, que se retrase la marcha de las escalas y sean lentos, por consiguiente, los ascensos.

Aparte de las razones de conveniencia, la razón moral se impone. En pleno absolutismo, en las épocas de reacción, abiertas tenían las puertas para el ascenso á Oficial las clases de tropa, y ahora, en tiempos de libertad y democracia, las puertas permanecen cerradas. Tan grande es el contraste, que no cabe dudar que las Cortes volverán á permitir se abran aquellas puertas, con las limitaciones que aconseje el mejor servicio.

De las enseñanzas de nuestras últimas campañas se desprende la imperiosa necesidad de modificar el Reglamento de la Real Orden de San Fernando. Precisa, como más arriba queda dicho, abrir de par en par las puertas al heroísmo, pero al heroísmo diáfano, al verdadero heroísmo, y para esto las simbólicas hojas de laurel han de llevar en sí todo el amor y toda la largueza en la recompensa que merecen los héroes de la Patria, y á ese fin va encaminada la reforma del Reglamento que se solicita.

La enseñanza y la industria militar son igualmente bases de las más esenciales del Ejército, y á fomentarlas, indicando á la primera los medios que ha de emplear para convertir los niños en hombres viriles, los Oficiales en prácticos de su profesión, y á la segunda las orientaciones de espíritu comercial, para que los trabajos que honran al Cuerpo de Artillería sean más productivos al Ejército y á la Nación, se dirigen las bases que en lugar correspondiente se dictan.

Reformar también todo lo que se relaciona con los interesantes servicios de Ingenieros, Sanidad militar, Administración y Cria caballar, orientando á estos distinguidos Cuerpos y necesarios organismos por el camino del progreso, que es absolutamente indispensable seguir, lo considera el Ministro que suscribe como parte también esencial de su programa de reformas, cuyo desarrollo se dará por nuevos Reglamentos, dentro de las leyes actuales.

Incompleto quedaría el plan si, aun á trueque de que resulte pesado este trabajo, no se dictasen bases también amplias

para armonizar estas reformas de esencia con la organización que ha de tener la fuerza armada, y que no puede ser otra que organizar ésta con la mayor sobriedad y sencillez, aumentando desde luego todo lo posible nuestra potencia militar, dentro, naturalmente, de los límites del presupuesto.

Base de toda organización es el sistema de reclutamiento, y en momento tan solemne como éste, el Ministro que se dirige á la Cámara tiene que recordar que hace más de veinte años dijo públicamente que la mayor *garantía de la libertad era el servicio general obligatorio*. ¿Han variado las circunstancias? ¿El servicio general obligatorio favorece la propaganda antimilitarista?

Problema arduo es éste, que empieza á debatirse en el mundo militar, y al que hay que dedicar preferente atención. Pero de todas suertes, si hemos de llegar al servicio general obligatorio porque así convenga, porque sea parte integrante del credo del partido liberal, el buen sentido aconseja que se empiece por la enseñanza militar obligatoria, y á este objeto, aparte de estas bases, se presentará un proyecto de ley con carácter provisional, si se quiere, que al servirnos de ensayo nos pueda dar garantías de éxito al abordar en toda su extensión el día de mañana el planteamiento del servicio general obligatorio. Expresado esto, porque en una organización tan amplia como la que se presenta, no podía el Ministro dejar de hablar de parte tan esencial como el reclutamiento, entraremos de lleno, pero sintéticamente, á consignar que la organización divisional regional, sobre ser más perfecta, responde á nuestra tradición. El Cuerpo de Ejército es una unidad circunstancial; orgánicase las divisiones con todos los elementos de guerra, y se tendrán, cuando sea preciso, organizados los Cuerpos de Ejército con sólo acoplar las divisiones que convenga. Es más; á juicio del que tiene el honor de dirigirse á la Cámara, juicio nacido de estudio de la admirable organización del Japon, ni el nombre de Cuerpo de Ejército haría falta; con sólo la denominación sencilla de «Ejército» bastaría, como le bastó al Imperio del Sol Naciente para su campaña en la Manchuria.

Las bases, pues, que en lo orgánico se proponen responden á crear divisiones con todos los elementos de guerra, simplificando, además, con orientaciones verdaderamente radicales, la Administración central y la provincial, llevando á la par á los Cuerpos armados la novedad de que se localicen y administren por sí; aspiraciones hace tiempo deseadas.

Antes de terminar esta larga exposición, un ruego sentido y nacido de lo más íntimo de la conciencia de un General que ha vivido la vida entera en el Ejército, va á expresarse: La oficialidad del Ejército, apruébense ó no estas reformas, élévase ó no sus prestigios, ábranse ó no nuevos y despejados horizontes, tiene ante sí un problema íntimo: el problema de la vida, porque no es vivir pasar los días presa de la anemia á expensas del organismo. No se señalan, ni siquiera se indican, los aumentos que deben experimentar los sueldos. Sólo se ruega, traducido este ruego á la forma de base, que se estudie y que se resuelva problema de tan vitalísimo interés para los que, al vestir el uniforme, hacen abstracción de la voluntad y de la vida en obsequio de la Patria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cámaras el adjunto

PROYECTO DE LEY

Bases esenciales.

Edades y retiros.

BASE 1.^a

Para armonizar las edades con las aptitudes que exige el buen desempeño de cada empleo, pasarán los Generales á la Sección de Reserva á las edades siguientes:

Tenientes Generales.....	68 años.
Generales de División.....	64 »
Idem de Brigada.....	62 »

BASE 2.^a

El retiro forzoso en las Armas de combate, Cuerpos de Ingenieros y de Estado Mayor, se concederá:

Para los Coroneles, á los.....	58 años.
Tenientes Coroneles y Comandantes.....	56 »
Capitanes.....	50 »
Subalternos.....	48 »

A. En el Instituto de la Guardia civil y Cuerpo de Carabineros servirán los Coroneles hasta los sesenta años; los Tenientes Coroneles y Comandantes, hasta los cincuenta y ocho; los Capitanes, hasta los cincuenta y cuatro, y los subalternos, hasta los cincuenta y dos.

B. En el Real Cuerpo de Alabarderos y Cuerpos Auxiliares seguirán rigiendo para el pase á la reserva y retiros las mismas edades que en la actualidad.

C. Se tendrán en cuenta las circunstancias especiales en que puedan hallarse los Generales, Jefes y Oficiales al adelantarse el pase á la reserva y retiro, para armonizar los intereses del Estado con los particulares.

Plantillas.

BASE 3.^a

Desahogadas y disminuidas considerablemente las escalas de Generales, Jefes y Oficiales, sin excedencia en ninguna de ellas por virtud de la rebaja de edades, se decretarán las plantillas absolutamente precisas para armonizar las necesidades del servicio con el prestigio y la entidad de los empleos, y si en alguna de aquellas escalas resaltase todavía excedencia, se amortizará el sobrante lo más rápidamente posible.

BASE 4.^a

Las clases, jerarquías y dignidades del Ejército se denominarán:

Soldado.
Idem alumnó.
Cabo.
Sargento.
Idem primero.
Alférez.
Idem alumnó.
Teniente.
Capitán.
Comandante.
Teniente Coronel.
Coronel.
General de Brigada.
Idem de División.
Teniente general.
Dignidad de Capitán General.

Ascensos y recompensas.

BASE 5.^a

Los ascensos en tiempo de paz en todas las Armas, Cuerpos é Institutos se verificarán por rigurosa antigüedad, sin defectos hasta el empleo de Capitán.

A. Los alumnos de Infantería y Caballería, previo plan de estudios teórico y práctico, que se dividirá por lo menos en cuatro cursos, obtendrán al terminar el último el empleo de Teniente.

B. Los sargentos primeros—nuevo empleo que se crea—de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, después de tres años en el ejercicio del empleo, previas las condiciones de idoneidad que determinará el correspondiente Reglamento, ascenderán al empleo de Alférez, y por rigurosa antigüedad, sin defectos, hasta el empleo de Capitán, límite de la carrera de estos Oficiales prácticos en tiempo de paz, á no ser que ante Tribunal competente demuestren conocer las materias que se designarán en el plan de estudios correspondiente á la Academia del Arma ó Cuerpo en que sirvan.

C. Se determinarán las plantillas de sargentos primeros y Alféreces, que no excederán nunca de uno de cada clase por compañía, escuadrón y batería. A los Alféreces se les reservará la cuarta parte de las vacantes de Tenientes que ocurran en cada Arma, Cuerpo ó Instituto.

BASE 6.^a

Los ascensos á Jefes y asimilados obedecerán al sistema mixto de antigüedad y elección, basándose éste para los Capitanes:

1.º En los informes de los Jefes inmediatos.
2.º En certificados expedidos por la Autoridad superior del distrito ó Cuerpo del Ejército, que acrediten aptitudes físicas para soportar marchas á pie y á caballo y para tirar á las armas, y en problemas prácticos sobre las tres Armas de combate.

3.º Previos estos informes y certificados, que figurarán en el expediente del interesado, la elección para los Capitanes de Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros que lleven cuatro años de practicar el empleo, de ellos tres precisamente en activo, recaerá en aquellos que ante Tribunal de examen público que ofrezca las mayores garantías obtengan las mejores calificaciones, formándose con ellos la correspondiente escala de elección.

A. Las plazas de Comandantes que podrán darse á esta escala de elección no excederán por ahora del 20 por 100 de las vacantes que ocurran en ese empleo.

B. El programa y la forma de estos exámenes de oposición se detallará en el correspondiente Reglamento.

C. Para los Capitanes de la Guardia civil, Carabineros y asimilados de Cuerpos auxiliares la elección se basará, como regla general, en los informes de los Jefes inmediatos y en las aptitudes más salientes para desempeñar mejor el servicio especial á que están dedicados. En estos Cuerpos é Institutos se adjudicará á la elección como máximo el 5 por 100 de las vacantes.

D. El ascenso por elección á Teniente Coronel, Coronel y asimilados exige tres años en activo servicio con buenas notas, haber obtenido el empleo de Comandante por el procedimiento que se determina en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y letra C de esta base 6.^a y no haber desmerecido del concepto que mereció al ser ascendido á Jefe ó asimilado.

E. El número de vacantes que deban reservarse para el turno de elección en los empleos de Teniente Coronel, Coronel y asimilados será circunstancial, pero no excederá por ahora en Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros del 10 por 100, y del 5 en el Instituto de la Guardia civil, Cuerpo de Carabineros y auxiliares.

BASE 7.^a

El servicio del Cuerpo de Estado Mayor empezará en el empleo de Comandante; por lo tanto, todos los Capitanes pertenecientes á este Cuerpo ascenderán á dicho empleo, previo informe de los Jefes inmediatos, al llevar cuatro años de antigüedad y de práctica, sin sujetarse á elección ni examen, puesto que el plan teórico y práctico de estudios que han tenido que aprobar antes de ascender á Capitanes de Estado Mayor no será inferior al que se exija á los Capitanes de las Armas de combate y Cuerpo de Ingenieros que expresa el párrafo 3.º de la base 6.^a

A. La elección para obtener los empleos de Teniente Coronel y Coronel de Estado Mayor será objeto de detenido estudio, que se reglamentará precisamente por el Estado Mayor Central, no excediendo del 10 por 100 de las vacantes las que se concedan á la elección.

B. Los Oficiales que después de cursar en la Escuela Superior de Guerra el plan de estudios hubieran obtenido el diploma de apto para el pase al Cuerpo de Estado Mayor, y que, sin embargo, hayan optado por seguir en sus Armas y Cuerpos, tendrán derecho, al llevar cuatro años de empleo sin notas desfavorables, á ingresar en la escala de elección sin previo examen, ocupando por el orden de notas obtenidas en la Escuela Superior de Guerra el 10 por 100 de las vacantes de Comandantes que para aquella escala correspondan á cada Arma ó Cuerpo en que ellos sirvan. Estos Oficiales conservarán el derecho al ascenso por elección á los empleos de Teniente Coronel y Coronel, si reúnen las condiciones que marca la base 6.^a, letras C. y D.

BASE 8.^a

La carrera en las Armas de combate, Cuerpo de Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros, terminará en General de Brigada.

Se asignará á cada una de estas Armas y Cuerpos el número de Generales de Brigada que exijan las necesidades del servicio.

BASE 9.^a

Al empleo de General de Brigada se ascenderá por elección libre, basándose ésta en las notas y concepto merecido durante toda la carrera y en haber precisamente ascendido á Jefe por el sistema electivo que para todas las Armas, Cuerpos é Institutos se indica. No podrá ser elegido quien no lleve cuatro años de practicar sin interrupción el empleo.

A. Las vacantes que ocurran de General de División se cubrirán por elección libre entre todos los de Brigada de Infantería, Caballería, Artillería, Estado Mayor é Ingenieros, que hayan cumplido cuatro años de prácticas en el empleo, formándose, por lo tanto, el correspondiente cuadro de proporcionalidad.

B. Los Tenientes Generales serán elegidos libremente entre los de División que hayan ejercido tres años este empleo y reúnen las mejores condiciones.

C. Las aptitudes y condiciones tanto físicas, militares como morales, que rigurosamente se exigirán en los ascensos al Generalato, se determinarán en un Reglamento especial.

BASE 10.

Como las funciones de Capitán General de Ejército, en paz y en guerra, son idénticas á las que desempeñan los Tenientes Generales, precisa para conservar en la milicia tan elevado empleo constituirlo en dignidad rodeada de las mayores consideraciones. Esta dignidad, que no tendrá plantilla determinada, podrá sólo alcanzarse por haber dirigido y terminado con éxito brillante una campaña que haya producido positivas ventajas á la Nación.

Interin se presenta á los Tenientes Generales ocasión de alcanzar en beneficio de la Patria tan extraordinarios y señalados triunfos, se amortizarán todas las vacantes que ocurran de Capitán General, cuya alta dignidad llevará anexa la Grandeza de España y el título nobiliario correspondiente al mérito contraído.

BASE 11.

Los ascensos y recompensas en tiempo de guerra tendrán como fundamento primordial premiar el verdadero mérito y establecer la más rigurosa equidad en la distribución de las gracias que por penalidades y servicios de campaña se otorguen, sirviendo de norma la escala gradual siguiente:

Mención honorífica.
Cruz roja.
Cruz roja distinguida, con el 25 por 100 de los puestos que en la escala de su empleo le falten para llegar al inmediato superior.

Cruz de María Cristina (sin pensión), con el 50 por 100 de adelanto en su escala, en igual forma que en el caso anterior. Empleo inmediato.

A. Los Generales, en campaña, serán recompensados por medio de Grandes Cruces sin pensión y sin adelantos en la escala, y con el empleo inmediato, á propuesta siempre del General en Jefe.

B. Abierta una campaña, según su importancia, podrán dejar de otorgarse ascensos por antigüedad y elección, reservándose en este caso todas las vacantes para los méritos de guerra.

C. Las recompensas para soldados y cabos consistirán en Cruces sencillas y pensionadas. A los sargentos y sargentos primeros se les aplicará la escala gradual anteriormente expuesta, con la diferencia de que la Cruz que determina el 50 por 100 de adelanto en la escala será también roja, con un pasador conmemorativo.

D. Queda absolutamente prohibida la permuta de recompensas.

BASE 12.

La Orden militar de San Fernando será siempre laureada, y se dividirá en tres clases:

Cruz laureada para clase de tropa.
Placa laureada para Jefes y Oficiales.
Gran Cruz laureada para Generales de toda categoría.
Gozarán de las pensiones anuales siguientes:

Cruz para cabos y soldados.....	1.000 pesetas.
Idem para sargentos.....	1.500 »
Placa para Oficiales.....	3.000 »
Para Jefes.....	5.000 »
Gran Cruz para General de Brigada y División.....	7.000 »
Idem para Teniente General.....	10.000 »

A. Se instituye como recompensa suprema dependiente de esta Orden el Cordón de San Fernando, dedicado exclusivamente á premiar los gloriosos y muy extraordinarios servicios de los Generales en Jefe.

B. El Cordón de San Fernando estará equiparado en honores y preeminencias al Toisón de Oro, disfrutando su poseedor 25.000 pesetas de pensión anual.

C. La concesión del Cordón de San Fernando, una vez acordado y presentada la correspondiente propuesta por el Gobierno, será votada por las Cámaras.

D. Definir y clasificar el verdadero heroísmo y elevar los prestigios de la Orden militar de San Fernando, será el espíritu en que se ha de informar la reforma del Reglamento.

BASE 13.

Las recompensas en tiempo de paz para Generales, Jefes y Oficiales estarán basadas en el premio al estudio con aprovechamiento, el sobresaliente mérito y el genio, debiendo mostrarse la Patria pródiga con aquellos que reúnen estas cualidades.

Se dividirán las recompensas en tres clases:

- 1.ª Honorífica.
- 2.ª Distinguida.
- 3.ª Extraordinaria.

A. La segunda y tercera recompensas, además de las condecoraciones correspondientes, que se detallarán en el oportuno Reglamento, tendrán asignadas la pensión anual de mil y mil quinientas pesetas, respectivamente, que el agraciado disfrutará por el tiempo de seis y doce años, según el caso.

Para obtener dichas recompensas será preciso tramitar un expediente á semejanza del que se incoa para la concesión de la Cruz de San Fernando.

B. Si los méritos del agraciado con la recompensa extraordinaria fueran de tal índole y tan notables que despertaran notoriamente el interés de la opinión general del país, en este excepcional caso el Ministro de la Guerra propondrá al Gobierno se pida á las Cortes la votación de una pensión anual de 4.000 pesetas, que disfrutará el interesado durante veinte años.

C. Los Generales que contraigan méritos por conceptos iguales á los expuestos anteriormente serán recompensados con las grandes Cruces de categorías análogas y con remuneraciones iguales á las de las Cruces que para los Oficiales se crean.

Enseñanza é instrucción.

BASE 14.

El Ejército, cumpliendo con una misión civilizadora, aprovechará el paso por sus filas de aquellos hombres que no sepan leer ni escribir para devolverlos al país con nociones, por lo menos, de instrucción primaria. Esta instrucción estará á cargo de Maestros de escuela, que, debidamente retribuidos, contratarán los Jefes de Cuerpo.

BASE 15.

Como base de la instrucción militar obligatoria, los Ministros de Instrucción pública y de la Guerra se pondrán de acuerdo para redactar instrucciones encaminadas á que la juventud de las Escuelas, Institutos y Universidades aprendan, en forma recreativa, el manejo del fusil ó carabina, y aprovechen para su desarrollo físico las salas de armas, picaderos y gimnasios de los cuarteles y demás centros del Ejército.

BASE 16.

La instrucción de las clases de tropa tendrá como objetivo esencial poner á estas clases en condiciones de alcanzar los ascensos á Oficiales prácticos.

BASE 17.

Las nuevas orientaciones que han de tener los planes de enseñanzas de los alumnos militares se basarán:

- 1.º En la creación de Colegios preparatorios de niños de diez á catorce años, en la que se atenderá en primer término al desarrollo físico.
- 2.º En establecer la unidad de instrucción para las Armas de combate en la parte que pueda ser común.
- 3.º En programas rigurosamente prácticos, dando lugar preferente á las aptitudes físicas y condiciones morales.

BASE 18.

A la Escuela Superior de Guerra se le dará toda la amplitud necesaria para que cumpla la alta misión que le esté encomendada. Se le mejorará una sección de estudios superiores, referente al movimiento de la industria y construcciones militares.

BASE 19.

Para que la cultura profesional se mantenga en los Cuerpos y dependencias militares, como fuego sagrado, se dictarán instrucciones al objeto de estimular con recompensas el amor al estudio.

BASE 20.

Se creará un Centro directivo para orientar y sostener una unidad de criterio en todos los ramos de la instrucción y enseñanza militar y sus relaciones con la civil.

Industria militar.

BASE 21.

Las fábricas militares serán objeto de un gran impulso industrial en el sentido más provechoso para los intereses económicos del país. A este fin se practicarán unos balances reguladores en todos los establecimientos industriales dependientes del ramo de Guerra, los cuales servirán de punto de partida para fundar la nueva marcha comercial de dichos Centros de producción.

Las fábricas que por su crédito puedan explotar sus productos en el mercado público del país y hasta en los del extranjero, sin perjuicio de servir los planes de labores marcados por el Estado, lo verificarán en prestigio y beneficio del establecimiento, procurando lograr con estas ganancias el equilibrio de los gastos de la fabricación de Guerra.

El personal técnico de dichos Centros gozará de un tanto por ciento en estos beneficios, además de sus sueldos y gratificaciones reglamentarias.

Una Comisión con carácter técnico administrativo estudiará y propondrá el Reglamento más adecuado para conseguir prácticamente esta reforma de la industria.

Todas las ramas de la industria militar estarán bajo la dirección del Cuerpo de Artillería, cuya autoridad, antiguos prestigios y conocimientos técnicos deben ser siempre las garantías de la mejor producción y mayores rendimientos.

El capital reproductivo que forzosamente ha de reclamar este nuevo impulso de la industria militar será objeto del correspondiente proyecto de ley, el cual estará sujeto á los cálculos financieros correspondientes.

Aumentos de sueldos.

BASE 22.

Aceptada la necesidad de aumentar los sueldos á los Generales, Jefes y Oficiales, la misma Comisión que ha de dictaminar sobre este proyecto de bases propondrá los aumentos que considere convenientes.

Bases transitorias.

BASE 1.^a

Al objeto de que la reforma transcendental que se propone en la base 6.^a é incisos halle facilidad en su desarrollo, se implante con todo el esmero y vigor que la reforma merece, y puedan los Capitanes de las Armas de combate y Cuerpo de Ingenieros prepararse á luchar en las oposiciones que preceptúa el párrafo 3.º de aquella base, no se convocará á exámenes hasta pasados seis meses por lo menos de publicada esta ley.

BASE 2.^a

Durante los meses que se concedan á los Capitanes de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros para prepararse á las oposiciones indicadas, el 20 por 100 de las vacantes que se adjudican al turno de elección se distribuirán: el 10 por 100 para los Capitanes que marca la base 7.^a, letra B, y el resto para los de igual clase que después de cumplir los requisitos que se preceptúan en los párrafos 1.º y 2.º de la base 6.^a lleven seis años de empleo, de ellos tres precisamente en activo servicio, y reúnan, por orden de preferencia, las condiciones siguientes:

- 1.ª Poseer la Cruz de San Fernando dentro del empleo.
- 2.ª Estar en posesión de la Cruz de María Cristina, obtenida dentro del empleo de Capitán.
- 3.ª Tener concedidas en el empleo de Capitán dos Cruces rojas, pensionadas.
- 4.ª Tener una sola Cruz pensionada dentro del empleo de Capitán, siempre que en este empleo haya prestado un año de servicio en operaciones.
- 5.ª Haber obtenido Cruz roja sencilla en el empleo de Capitán, cuando en este empleo haya prestado dos años de servicio en continuas operaciones de guerra.
- 6.ª Cuando no haya Capitanes que reúnan la primera condición, se elegirán los individuos en la segunda, y así sucesivamente se llegará á la quinta condición.

7.ª Los Capitanes de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros que en el empleo de primeros Tenientes hubieran obtenido dos ó más Cruces de María Cristina, y, por lo tanto, disfruten en la actualidad sueldos superiores á su empleo, tendrán derecho á ser incluidos en el turno de elección si cumplen con los requisitos que previene la base 6.^a y lleven seis años de antigüedad y tres de ellos en activo en el empleo. Los que hubieren obtenido tres ó más Cruces dentro del empleo de primer Teniente, previo informe de los Jefes inmediatos, ascenderán á Teniente Coronel y Coronel al cumplir cuatro años de ejercicio en cada empleo.

Análogamente á lo indicado, á los Capitanes que en el empleo de primer Teniente hubieran obtenido dos ó más Cruces de María Cristina se les amortizará la pensión de estas, concediéndoles por el turno de elección los ascensos á Comandante, Teniente Coronel y Coronel. Los interesados deberán llenar las condiciones de la referida base 6.^a y llevar seis años de antigüedad de Capitán, tres de ellos en activo en el servicio, y después, previo informe de los Jefes inmediatos, ascenderán á Tenientes Coronel y Coronel al cumplir cuatro años de ejercicio en cada empleo.

8.ª Los Capitanes de Estado Mayor, Guardia civil, Carabineros y asimilados que reúnan cualquiera de las condiciones antedichas, tendrán derecho preferente á ser incluidos en la escala de elección de sus respectivos Cuerpos, en la misma forma y proporción que se indican para las Armas de combate y Cuerpo de Ingenieros.

BASE 3.^a

Cuando termine el plazo de seis meses que expresa la base primera transitoria, el 20 por 100 concedido á la elección en la base 6.^a, letra A, se distribuirá en la forma siguiente: el 7 por 100 para los Capitanes procedentes de la Escuela Superior de Guerra; otro 7 por 100 para los opositores, y el resto para los que indica la base anterior. Tan luego no haya ningún Capitán que reúna las condiciones que marcan los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de aquella base, el 20 por 100 se distribuirá por igual entre dos Oficiales procedentes de la Escuela Superior de Guerra y los opositores.

BASE 4.^a

Mientras tanto se nutren las escalas de Comandantes de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros por el procedimiento designado en el párrafo 3.º de la base 6.^a, y hasta que haya número suficiente de Jefes que por haber ascendido por oposición, con arreglo á dicha base letra D, adquieran derecho al ascenso á Teniente Coronel y Coronel por elección.

de las vacantes que de estos empleos ocurran, una vez aprobada esta ley, se dará sólo el 10 por 100 al referido turno, destinando la mitad de estas vacantes a los Jefes que deseen hacer oposiciones con arreglo a las condiciones que en la base 6.ª, números 1, 2 y 3, se exigen a los Capitanes para ser Jefes, y la otra mitad a los que lleven seis años de antigüedad en el empleo, y de ellos tres en activo servicio y además reúnan las mismas condiciones que expresa la base 2.ª transitoria en sus números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, con la diferencia de que las Cruces obtenidas en los empleos de Comandante y Teniente Coronel han de ser de segunda clase.

A. De haber en la actualidad algún Jefe que hubiera cursado el plan de estudios en la Escuela Superior de Guerra, tendrá derecho al ascenso por el turno de elección, si lleva tres años de servicio activo en su empleo, y previo informe de sus Jefes de no haber desmerecido en el concepto que tenía al obtener el diploma que lo declaró apto para el servicio de Estado Mayor.

Bases orgánicas.

Administración central y provincial.

BASE 1.ª

La Administración central y provincial se reorganizará atendiendo, con espíritu verdaderamente descentralizador, al más rápido despacho de los asuntos, simplificando en cuanto sea posible la tramitación de los expedientes y reduciendo a términos de absoluta necesidad el personal empleado en dichos Centros.

División territorial.

BASE 2.ª

El territorio de la Península se dividirá militarmente en ocho regiones. Cada región militar estará mandada por un Teniente General, que será el Capitán general de la región, rindiendo con este título culto a las costumbres tradicionales.

Organización de tropas y reclutamiento.

BASE 3.ª

Las tropas del Ejército activo se organizarán de modo que haya la conveniente separación entre las que constituyen las guarniciones de las plazas fuertes ó de guerra y las que hayan de formar los ejércitos de operaciones.

Como la importancia y necesidades de una campaña no pueden precisarse de antemano, no se organizarán unidades superiores a la división, bastando con agrupar convenientemente el número de divisiones que sea preciso para constituir un ejército que pueda oponerse al que el adversario presente.

La organización de estas divisiones en tiempo de paz será exactamente igual a las que hayan de tener en el de guerra, aumentándose en este caso el número de hombres combatientes, con la oportuna incorporación de los que se hallen con licencia ilimitada.

Cada división se compondrá de dos brigadas de Infantería, un batallón de Cazadores, un regimiento de Caballería y otro de Artillería, con las tropas correspondientes de Ingenieros, y los servicios de Administración, Sanidad y Cuerpo del tren. La brigada de Infantería tendrá dos regimientos, de tres batallones activos cada uno.

La fuerza media de la división será de unos 6.000 hombres, que podrán aumentarse hasta 8 ó 10.000 en épocas de instrucción ó maniobras, compensándose este aumento de gasto consiguiente con el licenciamiento del personal necesario en el resto del año. En caso de guerra se elevará su efectivo a 16.700 hombres.

Independientemente de las citadas divisiones habrá otra de Caballería con Artillería a caballo, las brigadas sueltas de aquella Arma, las unidades de Artillería de sitio y de Montaña, de Pontoneros, Ferrocarriles y Aerostación (que se incorporarán donde sean necesarios sus servicios); y por las condiciones especiales del Campo de Gibraltar, habrá en el mismo una brigada mixta compuesta de las tres Armas, con las tropas y servicios indispensables para su debido funcionamiento en caso de guerra.

Las plazas de África y las islas de Baleares y Canarias tendrán una organización análoga a la actual, pero inspirada en los mismos principios que informan la de la Península.

Con el fin de que las tropas de las divisiones no hayan de distraer parte de su fuerza en ocupaciones ó servicios ajenos a su inspección, se cubrirán los anexos a los organismos de la Administración regional con las correspondientes unidades especiales de Infantería y Caballería, análogamente a lo que sucede con el Ministerio de la Guerra.

Correspondiéndose con cada una de las divisiones habrá igual número de brigadas de reserva, y de ellas dependerá todo el personal de la primera reserva.

Para atender a las necesidades del reclutamiento y la movilización general, se organizará en la Península una zona por cada una de las provincias civiles que la forman. Estas zonas constituirán núcleos, en los que habrá tantas Cajas ó Negociados de recluta como exija la densidad respectiva de población, igual número de batallones de segunda reserva y los depósitos correspondientes de Caballería, Artillería é Ingenieros.

Ejército territorial.

BASE 4.ª

Al objeto patriótico de utilizar todos los elementos que la Nación sostiene, empleándolos según sus aptitudes, se organizará, sin aumento de gastos, el Ejército territorial.

Con los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados de las escalas de reserva, y los retirados que lo soliciten, se constituirá un gran núcleo para el mando de estas tropas territoriales, pudiendo dicho personal ir ocupando paulatinamente los destinos burocráticos, pues el espíritu que informa las bases 1.ª y 2.ª de las Reformas esenciales no es otro que el de llevar a las filas del Ejército Generales, Jefes y Oficiales en edades de aptitud para resistir las fatigas, y que éstos no tengan otro cometido que la instrucción y el cuidado de sus tropas.

Madrid 26 de Octubre de 1906.—El Ministro de la Guerra, AGUSTÍN LUQUER.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que presente a las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el año de 1907.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Alvarado

Á LAS CORTES

El Gobierno cumple el precepto constitucional presentando el adjunto proyecto de ley, que fija las fuerzas navales para el próximo año de 1907; proyecto que, como es lógico, se ajusta por completo al de presupuestos, ya leído ante el Congreso de Sres. Diputados.

Escasas novedades introduce en cuanto a la situación de nuestras fuerzas navales. Pídesese menor número de marineros y soldados que en el año actual, y se proponen algunas medidas encaminadas al mejor aprovechamiento de las fuerzas navales de que la Nación puede disponer.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por Su Majestad, tiene la honra de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

DE FUERZAS NAVALES PARA EL AÑO DE 1907

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio que deben figurar durante el año de 1907, son las siguientes:

ESCUADRA DE INSTRUCCIÓN

Plana Mayor de la escuadra y de la primera y segunda división, doce meses en tercera situación.

BUQUES QUE COMPONEN LAS DOS DIVISIONES DE LA ESCUADRA

Acorazado *Pelayo*, doce meses en tercera situación.
Crucero *Carlos V*, doce meses en tercera situación.
Cazatorpedero *Osado*, doce meses en tercera situación.
Cazatorpederos *Audaz* y *Terror*, seis meses en tercera situación y seis en primera.
Crucero *Princesa de Asturias*, doce meses en tercera situación.
Crucero *Cataluña*, seis meses en tercera situación.
Crucero *Extremadura*, doce meses en tercera situación.
Crucero *Río de la Plata*, ocho meses en tercera y cuatro en primera situación.

BUQUES PARA COMISIONES EN LAS POSESIONES DE AFRICA, CANARIAS Y BALEARES Y SERVICIO DE AGUAS JURISDICCIONALES.

Crucero *Infanta Isabel*, cuatro meses en primera y ocho en tercera situación.
Cazatorpedero *Destructor*, doce meses en tercera situación.
Cañonero *Doña María de Molina*, doce meses en tercera situación.
Cañoneros *Marqués de la Victoria* y *Don Alvaro de Bazán*, doce meses en tercera situación.

SERVICIO GUARDACOSTAS, VIGILANCIA DE LA PESCA, ETC.

Cañonero *Temerario*, doce meses en tercera situación.
Cañoneros *Vicente Yáñez Pinzón*, *Martín Alonso Pinzón* y *Nueva España*, doce meses en tercera situación.
Cañonero *General Concha*, doce meses en tercera situación.
Cañonero *Marqués de Molins*, cuatro meses en primera y ocho en tercera situación.
Cañonero *Hernán Cortés*, doce meses en tercera situación.
Cañonero *Vasco Núñez de Balboa*, doce meses en tercera situación.
Cañonero *Prince de León*, doce meses en tercera situación.
Cañonero *Mac-Mahón*, doce meses en tercera situación.
Lancha *Perla*, doce meses en tercera situación.
Seis escampavias, doce meses en tercera situación.

SERVICIOS ESPECIALES

Aviso *Urania*, doce meses en tercera situación.
Aviso *Giralda*, seis meses en tercera situación y seis en reserva de segundo grado.

ESCUELAS

Fragata *Asturias*, doce meses en situación especial.
Crucero *Lepanto*, Escuela de aplicación, seis meses en tercera situación y seis en reserva de segundo grado.
Cazatorpedero *Proserpina*, doce meses en tercera situación.
Torpederos núm. 13, *Acevedo*, y núm. 12, *Ordóñez*, seis meses en tercera situación y seis en reserva de segundo grado.
Corbeta *Villa de Bilbao*, doce meses en tercera situación.
Guardacostas *Namancia*, seis meses en tercera situación y seis en reserva de primer grado.

ESTACIONES TORPEDISTAS

De Cádiz, Ferrol, Cartagena y Sección de Mahón, cuatro meses en tercera y ocho en primera situación.
Torpedero de segunda, núm. 15, *Habana*, cuatro meses en tercera situación y ocho en reserva de primer grado.
Torpedero de primera, núm. 1, *Halcón*, cuatro meses en tercera situación y ocho en reserva de primer grado.
Torpedero de segunda, núm. 11, *Orión*, cuatro meses en tercera y ocho en primera situación.
Torpedero de primera, núm. 2, *Azor*, y de segunda, número 14, *Barceló*, cuatro meses en tercera situación y ocho en primera.

BUQUES EN CONSTRUCCIÓN Ó GRANDES CARENAS

Crucero *Cataluña*, tres meses en primera situación y tres en armamento para pruebas.
Crucero *Reina Regente*, doce meses en primera situación.
Guardacostas acorazado *Vitoria*, doce meses en primera situación.

Corbeta *Nautilus*, doce meses en primera situación.
Art. 2.º Para las dotaciones de los buques, puertos militares, arsenales y provincias marítimas, se necesitan 5.962 individuos de marinería y 1.993 individuos de tropa.

Art. 3.º En casos de accidentes de mar, reparaciones, carenas ó por conveniencia en los servicios navales, podrán ser substituidas estas unidades por otras que puedan prestar el mismo servicio, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos.

Art. 4.º Asimismo, y bajo esta misma condición, se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque á Ultramar ó al extranjero, con el aumento de goce consiguiente, compensado con la disminución que se obtenga en los de otros buques, interin las Cortes no conceden el crédito necesario.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación antes ó fuera de la previsión del presupuesto, la marinería del mismo, aun cuando desembarcada, percibirá sus haberes con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para cambiar la situación de alguno de los buques destinados á Escuelas, destinando otro al mismo objeto dentro de los créditos presupuestos para dicho servicio.

Madrid 26 de Octubre de 1906.—El Ministro de Marina, JUAN ALVARADO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de la Armada al Contraalmirante D. Antonio Perea y Oribe, Marqués de Arellano.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Alvarado.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor del Departamento de Cartagena e Capitán de navío de primera clase D. José González de la Coterre y Orlando.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Alvarado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Catedráticos supernumerarios y los Auxiliares procedentes de oposición á que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1901, sólo podrán ascender á Cátedras de número en las vacantes que resulten desiertas en el período de concurso de traslación.

Art. 2.º Las instancias en solicitud de las vacantes que deseen ocupar las dirigirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por conducto y con informe de los Jefes de los establecimientos á que pertenezcan, acompañadas de las correspondientes hojas de servicio, en el término de veinte días, señalado para el concurso de traslación.

Art. 3.º Si no se presentan á estos concursos Catedráticos numerarios, ó los presentados no reúnen condiciones de admisión, se procederá al nombramiento del Catedrático supernumerario ó Auxiliar procedente de oposición que justifique mayor antigüedad en el Profesorado entre los que hayan solicitado la vacante.

Art. 4.º Queda derogado el Real decreto de 30 de Julio de 1901 y el art. 15 del de 8 de Mayo de 1903.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Amalio Gimeno.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y en la Real orden de 28 de Abril de 1905,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Albaida (Valencia), para construir en dicha ciudad un edificio destinado á Escuelas públicas de primera enseñanza, la subvención de 18.125 pesetas, á que asciende el 25 por 100 del presupuesto total de la obra proyectada, abonándose 514'27 pesetas en el actual ejercicio económico; 4.288'07 en el de 1907; 6.500 en el de 1908, y las 6.822'66 restantes en el de 1909.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Amalio Gimeno.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y en la Real orden de 28 de Abril de 1905,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de la Robla (León), para construir en dicho punto un edificio destinado á Escuelas públicas de niños y niñas, la subvención de 10.775'95 pesetas, á que asciende el 25 por 100 del presupuesto total de la obra proyectada, abonándose 5.000 pesetas con cargo al presupuesto corriente, y las 5.775'95 restantes con cargo al próximo de 1907.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Instruido en el Gobierno civil de Barcelona el expediente que previene la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el Reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales una denominada de Vich, á empalmar con la carretera de tercer orden de Vich á Olot por Roda; y resultando que es probable el expediente, en opinión de la Dirección general de Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras provinciales de Barcelona, con el número siguiente al último de los que se contienen en el mismo plan, el camino vecinal de Vich á empalmar con la carretera de tercer orden de Vich á Olot.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel García Prieto.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingeniero de Montes, Jefe de Administración de primera, D. José María Fenech y Bobé, que se halla comprendido dentro de las prescripciones de la ley de Presupuestos de 1892 y del Real decreto de 2 de Agosto de 1905.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel García Prieto.

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifica el apartado 2.º del art. 5.º del Real decreto de 28 de Mayo último creando el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, el cual quedará redactado en la siguiente forma: «También designarán tres representantes las Cámaras agrícolas, otros tres las de Comercio y uno cada una de las entidades Instituto agrícola Catalán de San Isidro, Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, Liga Nacional de Productores y Sociedades Económicas de Amigos del País».

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Auxiliar primero de esa Dirección general, por promoción del que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder los ascensos de escala en la misma Dirección, y, por consecuencia, nombrar para dicha plaza, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas, á D. Cirilo Palomo y Montalvo; para la plaza de Auxiliar segundo, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo de 5.000 pesetas anuales, á D. Enrique García Herreros; para la de Auxiliar tercero, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 4.000 pesetas, á D. José María Navarro de Palencia, y para la de Auxiliar primero de la clase de cuartos, con la misma categoría de Oficial de Administración de segunda clase y sueldo anual de 3.000 pesetas, que hoy disfruta, á Don Francisco Cabañas y Botín.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1906.

ROMANONES

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la Memoria de quinquenio acerca de las aguas minero-medicinales de Mondariz (Pontevedra), formulada por su Médico director propietario, D. Isidro Pondal y Abente, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«La Comisión ha examinado la Memoria quinquenal relativa á las aguas minero-medicinales de Mondariz (provincia de Pontevedra), redactada por el Médico director del establecimiento, D. Isidro Pondal, y remitida por la Inspección general de Sanidad interior para su informe, á los efectos de los artículos 52 y 53 del Reglamento de baños vigente.

Refiérese esta Memoria al quinquenio de 1895 á 1899, según declara su autor en la brevísimas introducción con que da principio á su tarea, y consiste el trabajo en un tomo manuscrito de 555 páginas de texto, en cuartillas apaisadas, de papel de hilo, cosidas, bajo una cubierta de papel oscuro.

Consta de dos páginas de introducción, cinco partes de doctrina y un apéndice.

En la introducción da cuenta de las cinco partes constitutivas de la Memoria, que son:

1.ª Situación topográfica físico-médica, consideraciones geológicas, descripción de las fuentes y del establecimiento.

2.ª Caracteres físicos y químicos, análisis cuantitativo de las aguas de Mondariz, su clasificación, examen comparativo con las aguas de su clase en España y su analogía con las extranjeras.

3.ª Efectos fisiológicos de las aguas de Mondariz, manera de obrar estas aguas sobre nuestro organismo, modos de emplearlas en bebida, baños y duchas, y consideraciones sobre el ácido carbónico como medio terapéutico.

4.ª Efectos terapéuticos ó eficacia de las aguas de Mondariz en las enfermedades en que están indicadas; estadística clínica, con los resultados que han obtenido los enfermos durante el quinquenio.

5.ª Dietética: consideraciones generales sobre los alimentos: del régimen dietético especial. Sustancias compatibles con las aguas alcalinas. Y en el apéndice, de 33 páginas, presenta algunas observaciones hechas en la temporada de 1904, después de la cual envió el autor su Memoria.

La brevedad con que el Sr. Pondal expone en 20 páginas lo que el precepto reglamentario pide, diciendo que la Memoria comprenderá la topografía del país y el estudio físico del suelo y del clima en que nacen las aguas, antes es un mérito que un defecto; y no es demasiado poco sino comparado con las 26 páginas dedicadas á la descripción del establecimiento; como tampoco puede reprochársele el que aprecie en gramos por minuto, y no en litros por segundo, el caudal de las fuentes que describe, puesto que apenas pasa de cinco litros por minuto la de Gándara, y sólo da uno en igual tiempo la de Troncoso.

Está muy justificado el entusiasmo y latitud con que se enumeran y elogian los detalles del nuevo establecimiento, considerando los muchos años que el señor Pondal llevaba pidiendo, en sus Memorias anuales, reformas que colocasen las notables aguas de Mondariz á la altura de sus similares del extranjero.

La segunda parte, dedicada á la naturaleza y composición de las aguas, está formada principalmente por el análisis que de ellas hizo el reputado químico D. Antonio Casares en 1864, y prueba bien, al compararse, como afortunadamente lo hace el Sr. Pondal, con los otros análisis muy posteriores de las aguas nacionales y extranjeras semejantes, lo concienzudo del trabajo del sabio Rector de la Universidad compostelana.

En la tercera parte, destinada á los efectos fisiológicos de las aguas, su manera de obrar sobre el organismo, el modo de emplearlas y consideraciones generales sobre el ácido carbónico como medio terapéutico, manifiesta con su gran sobriedad el autor su conformidad con la doctrina de M. Max-Durand Fardel, y considera poco intensas las manifestaciones fisiológicas de las aguas bicarbonatadas sódicas, dando tanta importancia como á éstas á los agentes balneoterápicos y á las condiciones higiénicas.

Por eso, de las 35 páginas que componen esta parte, hay sólo 11 que traten de los efectos propios de las aguas de Mondariz, tantas como ocupa la relación de los resultados obtenidos en el extranjero, empleando como remedio el ácido carbónico.

Con ello da el Sr. Pondal nueva muestra del interés con que persigue los progresos realizados en el extranjero y su deseo de implantarlos en España.

La parte cuarta, la que forma el grueso ó núcleo principal del trabajo presentado por el Dr. Pondal, la

que en la introducción llama «Efectos terapéuticos ó eficacia de las aguas de Mondariz en las enfermedades en que están indicadas», demuestra, sin dejar lugar á duda, que el autor es principal y característicamente patólogo; 22 páginas consagradas á generalidades sobre enfermedades del estómago, 16 dedicadas á dispepsia, 4 á hiperclorhidria, 20 á catarro gástrico, 23 á dilatación, 33 á úlcera simple, 13 á fenómenos generales de las afecciones gástricas, 9 á fenómenos reflejos, 19 á catarro intestinal, 11 á ictericia, 33 á cálculos biliares, 16 á catarro vexical, 14 á diátesis úrica, 8 á gota, 28 á diabetes sacarina y 26 á enfermedades de la piel, son la mejor prueba de las aficiones preferentes del Dr. Pondal por los estudios de la Patología médica y del cariño con que se ha penetrado de las ideas del Profesor Bouchard sobre las enfermedades del aparato digestivo, las autointoxicaciones y, en general, todas las lesiones de nutrición.

Es lástima que sólo cite un caso clínico de cálculos biliares y otro de catarro vexical, prescindiendo de los muchos éxitos obtenidos entre los 2.427 enfermos de diabetes sacarina tratados en el período que la Memoria abarca, y de los cuales considera curados 963 y aliviados 1.344, porque esto hubiera comprobado los fundamentos doctrinales consignados en la Memoria, y le hubiese dado el carácter práctico, al mismo tiempo que el individual, tan deseado y útil en este género de escritos, aspiración suprema de la Hidrología médica y fin á que conducen las disposiciones reglamentarias acerca de ellos dictadas.

Hubiera sido también muy oportuno presentar las historias clínicas de algunos de los casos de enfermedades de la piel, ya que curaron la mayoría de los tratados, puesto que siendo 120 los inscritos en el quinquenio se asegura que curaron 77, con tanto más motivo cuanto se hace notar la relativa escasez de los concurrentes por este género de padecimientos.

Pero no es de extrañar el deseo de limitar las proporciones de un trabajo que al llegar á esta parte las tiene ya respetables. Y está doblemente justificado el retraimiento del autor si se atiende á la circunstancia, quizás única, que en el Sr. Pondal concurre: la de haber dirigido el solo establecimiento de Mondariz en los treinta años que lleva de Médico director y haber escrito cada uno de estos años una Memoria acerca de las mismas aguas, en las que, para no repetirse con exceso, ha debido emplear los más variados recursos, entre los que acaso habrá elegido muchas veces los detalles de la clínica. Los cuadros estadísticos con que termina esta porción de Memoria dan, entre sus 12.326 enfermos, 6.276 curados, entre los cuales habrá, á no dudarlo, historias interesantísimas.

La parte quinta y última, en que se ocupa de la Dietética como auxiliar indispensable del remedio hidriático, consta de 29 páginas, dedicadas á resumir brillantemente, con aplicación á la mesa de Mondariz, los preceptos de Bouchard; el resultado de los experimentos de Voit sobre las cantidades de albúmina, grasas y fécules que necesita el hombre en las veinticuatro horas para sostener sus fuerzas; las teorías de Germán Sec sobre la dispepsia; los trabajos de Benmatt sobre las carnes de los distintos animales que de ordinario se destinan á la alimentación; los experimentos de Rolins acerca de la peptonización de las carnes, según la forma como se consumen; los de Schiff y Hersen acerca del valor nutritivo del caldo, y los de Seven sobre el de los huesos y la digestibilidad de las grasas; los análisis del pan practicados por Videt; y citando á Baulting y á Brillat-Savarin, considera la leche como alimento y como medicamento. Trata del régimen especial, citando las cuatro especies de régimen establecidas por Leube, y señala el que considera más apropiado para los casos de dispepsia, de gastroeclasia, de úlcera simple, de diabetes sacarina, recordando los consejos de Bruchard, Cantani y Leegen; de diatesis úrica y gota, y de litiasis biliar; y concluye dando noticia de las sustancias alimenticias compatibles con las aguas alcalinas, defendiendo, contra la opinión de Barthez, la inoquidad del buen vino en la mayor parte de las enfermedades citadas, así como la de muchas frutas, fundándose en los trabajos de Volher, Golding-Brid y Mialhe.

El apéndice unido á la Memoria se refiere á observaciones meteorológicas y clínicas hechas dentro de la temporada de 1904, que habrá de incluir en la Memoria correspondiente, y, por tanto, no se mencionan. Como se desprende del precedente análisis, la producción del Doctor Pondal tiene la importancia y el valor que correspondía á las dotes de un Médico director de su reputación y condiciones. En este trabajo ha vertido el fruto abundante de sus estudios médicos y de su conocimiento de las ciencias físico-químicas y naturales. Por el mérito y la índole de esta Memoria, relativa al quinquenio de 1895 á 99, puede y debe esperarse que en la del quinquenio siguiente, que estará ya á punto de presentar, con tales bases y consignando los

resultados clínicos de la observación asidua de treinta años dirigiendo un mismo establecimiento, hará una labor práctica digna del crédito de su autor y de la importantísima Estación hidrológica que tiene á su cargo.

Fundándose en estas consideraciones, y para no amenazar el éxito indudable del inmediato trabajo del Doctor D. Isidro Fondal, se propone para el presente la concesión de un premio de segunda clase.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone, y disponer que se otorgue al Médico director D. Isidro Pondal y Abente un premio de segunda clase.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1906.

DAVILA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

REAL ORDEN CIRCULAR

El Gobierno de la República de Colombia ha publicado, con fecha 14 de Julio último, el decreto siguiente:

«Artículo 1.º Todo extranjero que llegue á los puertos de Colombia y que quiera entrar al país, debe traer consigo un pasaporte en debida forma, visado por el Ministro ó Cónsul colombiano del país ó puerto extranjero de procedencia.

Parágrafo.—En el pasaporte debe constar la nacionalidad del extranjero, su profesión, antecedentes y buenas costumbres.

Art. 2.º En caso de que algún viajero fuese sospechoso para la seguridad pública, no se le permitirá desembarcar, y se le obligará á regresar en el mismo buque en que haya venido. Si hubiere dudas sobre este punto, se consultará el caso con el Gobernador del departamento respectivo.

Parágrafo.—De igual manera se procederá cuando los documentos de identidad adolezcan de algún defecto.

Art. 3.º Es igualmente prohibida la entrada al país á individuos afectados de enfermedades contagiosas, á juicio del Médico de Sanidad del respectivo puerto.

Art. 4.º En todas las Administraciones de Aduanas de la República y en las Capitanías de puerto se abrirá un registro del movimiento de entradas y salidas de pasajeros, en el cual se harán constar los nombres y apellidos de éstos, los lugares de su procedencia y los de su destino, su nacionalidad, su profesión, sexo, edad, etcétera.

Esta lista se comunicará por telégrafo al Sr. Ministro de la Guerra y al Comandante militar de Honda.

Parágrafo.—En el Ministerio de la Guerra se abrirá un registro del movimiento de pasajeros, y pasará mensualmente este dato á la oficina de Estadística nacional.

Art. 5.º Estas disposiciones regirán igualmente para los puertos fluviales del Meta y sus afluentes, del Putumayo y sus afluentes y para los puertos terrestres de la República.

Art. 6.º Las personas que maliciosamente amparen la entrada al país de individuos sospechosos incurrirán en las penas que impone la ley de Alta Policía Nacional.

Parágrafo.—Si á pesar de las disposiciones anteriores entraren furtivamente al país individuos sospechosos, las Autoridades civiles y militares están en la obligación de aprehenderlos y de enviar por telégrafo aviso de su entrada, y, si es posible, su filiación al Ministerio de la Guerra, quien impartirá las órdenes del caso para que sean devueltos al puerto más próximo, donde deben reembarcarse.

Art. 7.º Mientras son conocidas estas disposiciones, los emigrantes ó extranjeros, en general, que llegaren á puertos colombianos, podrán desembarcar, bajo la responsabilidad y garantía de sus respectivos Cónsules, y á juicio del Administrador de la Aduana y del Capitán del puerto respectivo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su reproducción en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes. Madrid 25 de Octubre de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Mahón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Cumpliendo el Real decreto de 7 de este mes (publicado en la GACETA DE MADRID del día 9 siguiente), por el que se autoriza la ejecución por concurso público de las obras de los puertos de Melilla y de Chafarinas, con sujeción á las bases aprobadas por dicho Real decreto; de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie el expresado concurso para la adjudicación de dichas obras en los términos expresados en el adjunto anuncio, que se aprueba, así como el modelo de proposición para las que se presenten, con el compromiso de ejecución de las obras, publicándose los expresados anuncios y modelo en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de obras del puerto de Melilla. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Anuncio para la celebración del concurso público para la ejecución de las obras de los puertos de Melilla y de Chafarinas, autorizado por Real decreto de 7 de Octubre de 1906, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 9 del mismo mes.

En virtud de la autorización concedida por el citado Real decreto, y con sujeción á las bases aprobadas por el mismo (y que también se publican en la GACETA DE MADRID de 9 de Octubre de este año), se abre un concurso público para la ejecución de las obras de los puertos de Melilla y Chafarinas, cuyos presupuestos aprobados importan, respectivamente, las cantidades de 3.543.246 80 pesetas y 1.452.049 60 pesetas.

El examen de las proposiciones que se presenten al concurso tendrá lugar á los cuarenta y cinco días de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el primer día laborable siguiente si el en que terminase dicho plazo fuere festivo, verificándose dicho examen ante la Comisión ejecutiva de la Junta de obras del puerto de Melilla, con asistencia de un Notario público, á las doce horas del día.

Los proyectos de dichas obras, así como las bases aprobadas, pliegos de condiciones y demás antecedentes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta de obras del puerto de Melilla y en el Negociado del Ministerio de Fomento.

Las proposiciones, redactadas en castellano, deberán estar extendidas en papel de novena clase y arregladas al modelo que se inserta á continuación, presentándose en pliegos cerrados en la Secretaría de la citada Junta, durante los cuarenta y cinco días siguientes á la publicación de este anuncio, acompañadas de sobre abierto, en el que, por separado, se contenga el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia de Málaga, el importe del depósito provisional del uno por ciento de la suma de los presupuestos de ambas obras, ó sea la cantidad de cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesetas noventa y seis céntimos (49.952 96) en efectivo ó en valores del Estado.

Dicha fianza será devuelta á las veinticuatro (24) horas á los autores de las proposiciones que se desechen en el acto de la apertura de pliegos; y asimismo y en plazo igual á los de las proposiciones desechadas, después que conozca la Junta la adjudicación de la admitida.

El Secretario de la Junta dará recibo de las proposiciones y resguardos, haciendo constar la fecha de la presentación de dichos documentos, y exigirá el que acredite la personalidad del proponente, no admitiéndose las proposiciones que no estén acompañadas del antedicho resguardo que acredite haberse efectuado el depósito provisional.

Los extremos sobre los cuales pueden los concursantes hacer libres ofrecimientos, y que servirán de estudio y base para la adjudicación del concurso, son:

1.º Importe total para la ejecución de las obras de los dos puertos.

2.º Tipo de emisión de las obligaciones que debe recibir el adjudicatario como parte del pago por la ejecución de las obras.

3.º Plazo de amortización de las obligaciones y de sus intereses.

4.º Otras condiciones y ventajas que pueda ofrecer para la más pronta y segura ejecución de las obras.

El Ministerio de Fomento, una vez recibidas las proposiciones que se admitan, con el informe y propuesta del Ingeniero director y Junta de obras del puerto de Melilla, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y el del Consejo de Obras públicas, se reserva el derecho de aceptar la proposición que juzgue más ventajosa, así como también el de desear todas las que se presenten, en el caso de estimar que ninguna de ellas fuese admisible.

Aprobado por Real orden de esta fecha. Madrid 18 de Octubre de 1906.—El Director general, F. La-torre.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal núm., en su nombre, ó en representación autorizada de, ó de la Sociedad, ó (lo que acredite con el documento adjunto), enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día de de 1906, así como de las bases aprobadas por el Real decreto de 7 de Octubre de 1906 (publicado en la GACETA de 9 del mismo mes y año) para la ejecución por concurso de las obras de los puertos de Melilla y de Chafarinas, dependientes de la Junta de Obras del puerto de Melilla, se comprometo á ejecutar dichas obras, con sujeción á las citadas bases y condiciones á que se refiere el citado anuncio, por la cantidad de pesetas, en el tiempo de tres años, comprometiéndose á recibir en pago de las expresadas obras las cantidades en metálico y en obligaciones que se expresan en la tercera de las bases aprobadas, al tipo de (tanto por ciento de su valor nominal), y por un plazo de, para la amortización de dichas obligaciones y de sus intereses.

(A continuación podrán los proponentes hacer las ofertas, ampliaciones ó aclaraciones que estimen conveniente para la mejora del servicio y para fijar el compromiso que adquirieran.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Será desechada en el acto de la apertura de pliegos toda proposición que no exprese terminantemente y en letra clara la cantidad en pesetas, el tipo de las obligaciones y el plazo de su amortización.

Aprobado por Real orden de esta fecha. Madrid 18 de Octubre de 1906.—El Director general, F. La-torre. S—1097

Ilmo Sr.: Vistas las reclamaciones de los Presidentes de las diversas agrupaciones que componen la Asociación de Ingenieros civiles de España, y de los Oficiales de Marina que poseen el título de Torpedistas, en solicitud los primeros de que se aclaren las condiciones de preferencia que para el cargo de Verificadores de contadores de electricidad establece la regla 2.ª del artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de 7 de Octubre de 1904, modificada por Real decreto de 8 de Junio de 1906, y pidiendo los segundos se subsane la omisión de no haber sido incluidos en la modificación de las citadas Instrucciones.

Resultando que la regla 2.ª del citado art. 4.º comprende á los Ingenieros de todas las clases primero, á los Peritos mecánicos electricistas después, y, por último, á los Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas é individuos del Cuerpo de Telégrafos:

Resultando que los Oficiales de Marina con título de Torpedistas no se hallan incluidos en el art. 4.º de las Instrucciones modificadas por el Real decreto citado:

Considerando que la redacción de la regla 2.ª del expresado art. 4.º, aunque separado por orden correlativo el personal que comprende, puede, sin embargo, prestarse á diversas interpretaciones por lo que respecta á las condiciones de preferencia:

Considerando que por Real orden de 1.º de Junio de 1904 se ha concedido á los Oficiales de Marina con título de Torpedistas derecho para concursar plazas de Verificador de contadores eléctricos, y que incluidos en el art. 4.º de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre del mismo año, no lo han sido, por omisión, en la modificación aprobada por Real decreto de 8 de Junio último;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se incluyan en el art. 4.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad á los Oficiales de Marina con título de Torpedistas, y que la regla 2.ª del mismo artículo se entienda redactada en el sentido de que la preferencia entre el personal que la misma comprende sea:

1.º Ingenieros de todas clases y Oficiales de Marina con título de Torpedista.

2.º Peritos mecánicos electricistas.

3.º Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas é individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Segundo. Que esta resolución, como de carácter general, se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ortigueira, de la provincia de la Coruña, en nombre del mismo, en solicitud de que se cree en aquel distrito un Campo de demostración agrícola con aplicación á la ganadería, para lo que ofrece ponerse dentro de las condiciones que determina el Real decreto de 7 de Febrero de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se cree en el término municipal de Ortigueira el Campo de demostración solicitado con aplicación á la ganadería, en el terreno que el expresado Ayuntamiento ponga á disposición del Ingeniero agrónomo de la sección de la Coruña, el cual formulará inmediatamente el proyecto de instalación y sostenimiento del mismo, remitiéndole á este Ministerio para su aprobación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contentivos.

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Olimpo Vives, de Cañamas, hijo de Pedro y Ana.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION SEGUNDA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1.

Recaudación líquida obtenida en el mes de Septiembre de 1906 y en los ocho anteriores por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículos.	EN EL MES DE SEPTIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á AGOSTO			TOTAL DE LOS NUEVE MESES			
	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	
SECCION PRIMERA										
CAPÍTULO 1.º—CONTRIBUCIONES DIRECTAS.										
	Riqueza rústica y pecuaria.....	8.417.992'52	914.545'53	9.332.538'05	64.238.357'51	5.624.704'77	69.913.062'28	72.706.350'03	6.539.250'30	79.245.600'33
	Idem urbana (con una décima sobre la misma).....	3.854.374'48	243.639'39	4.098.013'87	36.421.105'73	2.316.002'85	38.737.108'58	40.275.480'21	2.559.642'24	42.835.122'45
1.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.332.335'47	126.771'04	1.459.106'51	10.149.477'52	775.991'49	10.925.469'01	11.481.812'99	902.762'53	12.384.575'52
	Idem sobre la urbana.....	561.557'50	33.207'41	594.764'91	5.218.725'82	298.378'39	5.517.104'21	5.780.283'32	331.585'80	6.111.869'12
	Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....									
	Cuotas correspondientes á bienes del Estado.....	7.842'98	1.882'81	10.096'97	25.635'15	170.645'64	199.338'35	33.478'13	172.528'45	209.435'32
	Zona de ensanche.—Una décima sobre la urbana.....	371'18			3.057'56			3.428'74		
2.º	Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	25.221'75		25.221'75	442.152'31	47.096'78	489.249'09	467.374'06	47.096'78	514.470'84
3.º	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes.....	3.924.922'12	174.140'38	4.099.062'50	28.579.856'74	1.924.971'05	30.504.827'79	32.504.778'86	2.099.111'43	34.603.890'29
	Del trabajo personal.....	2.723.020'80			20.530.152'46			23.253.173'26		
	Del trabajo personal juntamente con el capital.....	3.804.921'64	341.878'92	6.873.638'22	32.783.671'75	12.385.494'78	69.951.815'09	36.588.593'39	12.727.373'70	76.825.453'31
4.º	Donativo del Clero y monjas.....	3.816'86		3.816'86	4.252.496'10	1.103'94	2.495.963'61	4.256.312'96	1.103'94	2.873.000'07
5.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	377.036'46		377.036'46	2.494.859'67	2.495.963'61	2.871.896'13	1.103'94	2.873.000'07	
6.º	Idem de minas.....	3.113.951'56	9.618'03	3.123.569'59	37.699.753'92	1.404.593'67	39.104.347'59	40.813.705'48	1.414.211'70	42.227.917'18
	Canon de superficie.....	351.773'72	32.421'44	384.195'16	2.399.713'34	487.289'87	2.887.003'21	2.751.487'06	519.711'31	3.271.198'37
	Sobre la explotación.....	16.699'21	47'85	16.747'06	2.253.011'45	1.080.901'58	3.333.913'03	2.269.710'66	1.080.949'43	3.350.660'09
7.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	10.450		10.450	668.319'35	102.300	770.619'35	678.769'35	102.300	781.069'35
8.º	Idem de cédulas personales (con tres décimas sobre el mismo).....	1.405.067'95	36.565'10	1.441.633'05	6.912.347'02	452.296'70	7.364.643'72	8.317.414'97	488.861'80	8.806.276'77
9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	204.117'72	17.373'49	221.491'21	1.668.179'39	699.209'08	2.367.388'47	1.872.297'11	716.582'57	2.588.879'68
10.	Impuesto sobre carruajes de lujo.....	121.066'96	2.150'01	123.216'97	542.543'39	42.556'68	585.100'07	663.610'35	44.706'69	708.317'04
	Cuotas del Tesoro (con dos décimas sobre el mismo).....									
	Recargos municipales.....	41.161'41	773'97	41.935'38	116.688'32	18.872'31	135.560'63	157.849'73	19.646'28	177.496'01
12.	Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	282.638'66		282.638'66	3.188.910'03		3.188.910'03	3.471.548'69		3.471.548'69
	Contribuciones extinguidas.....		3'05	3'05		37.784'80			37.787'85	
		30.580.340'95	1.935.018'42	32.515.359'37	260.639.014'53	27.870.194'38	288.509.208'91	291.219.355'48	29.805.212'80	321.024.568'28
SECCION SEGUNDA										
CAPÍTULO 2.º—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.										
	Derechos de importación.....	10.816.103'28	762.126'77	11.578.230'05	103.088.189'66	6.644.283'42	109.732.473'08	113.904.292'94	7.406.410'19	121.310.703'13
	Idem de exportación.....	338.815'24	109'35	338.924'59	3.112.657'56	980'62	3.113.638'18	3.451.472'80	1.089'97	3.452.562'77
1.º	Renta de Aduanas.....	1.504.030'18		1.504.030'18	15.312.865'06	7.989'95	15.320.855'01	16.816.895'24	7.989'95	16.824.885'19
	Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	88.920'56	66'80	88.987'36	786.865'10	13.297'49	800.162'59	875.785'66	13.364'29	889.149'95
	Derechos menores.....	9.931'85		9.931'85	98.258'66		98.258'66	108.190'51		108.190'51
	Idem sanitarios.....									
	Idem de Aduanas por material de Obras públicas.....				4.105'93		4.105'93	4.105'93		4.105'93
2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	2.353.940'32		2.353.940'32	15.785.639'91	607.364'61	16.393.004'52	18.139.580'23	607.364'61	18.746.944'81
3.º	Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	1.175.520'73	15.106'85	1.190.627'58	9.272.173'38	423.583'41	9.695.756'79	10.447.694'11	438.690'26	10.886.384'37
4.º	Idem sobre la achicoria.....	24.876'50		24.876'50	187.849'80		187.849'80	212.726'30		212.726'30
5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	238.324'93	43'69	238.368'62	2.137.231'68	1.480'78	2.138.712'46	2.375.556'61	1.524'47	2.377.081'08
6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	290.617'23		290.617'23	1.212.922'03		1.212.922'03	1.503.539'26		1.503.539'26
7.º	Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	6.550.645'73	128.655'72	6.679.301'45	44.222.487'57	3.652.616'40	47.875.103'97	50.773.133'30	3.781.272'12	54.554.405'42
8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	1.997.105'56	1.022'82	1.998.128'38	11.629.045'33	1.717.861'57	13.346.906'90	13.626.150'89	1.718.884'39	15.345.035'28
9.º	Timbre del Estado (producto líquido).....	7.600.760'67	4'25	7.600.764'92	44.755.069'19	124.624'19	44.879.693'38	52.355.829'86	124.628'44	52.480.458'30
10.	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	261.713'58	15.978'29	277.691'87	3.050.314'65	1.397.761'85	4.448.076'50	3.312.028'23	1.413.740'14	4.725.768'37
		33.251.306'36	923.114'54	34.174.420'90	254.655.675'51	14.591.844'29	269.247.519'80	287.906.981'87	15.514.958'83	303.421.940'70
SECCION TERCERA										
CAPÍTULO 3.º—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.										
1.º	Tabacos.....	11.806.010'41		11.806.010'41	87.206.197'05	3.537'45	87.209.734'50	99.012.207'46	3.537'45	99.015.744'91
2.º	Cerillas fosfóricas.....	416.666'67		416.666'67	3.541.666'73	36.962'50	3.578.629'23	3.958.333'40	36.962'50	3.995.295'90
3.º	Loterías (producto líquido).....	1.661.071		1.661.071	14.301.188		14.301.188	15.962.259		15.962.259
4.º	Casa de Moneda.....									
5.º	Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	30.193'12		30.193'12	229.317'38	31.031'69	260.349'07	259.510'50	31.031'69	290.542'19
6.º	Producto de la GACETA.....		970'50	970'50	235.500'50	122.926'85	358.427'35	235.500'50	123.897'35	359.397'85
7.º	Correos (productos diversos).....	8.779'39		8.779'39	287.886'64	9.988'79	297.875'43	296.666'03	9.988'79	306.654'82
8.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	50.942'27	215'98	51.158'25	620.786'81	128.953'65	749.740'46	671.729'08	129.169'63	800.898'71
9.º	Establecimientos penales.....	7.677'44		7.677'44	41.654'52	10.169'38	51.823'90	49.331'96	10.169'38	59.501'34
10.	Excl.ª de la fabricación y venta de los explosivos.....				2.250.018	506.995'16	2.757.013'16	2.250.018	506.995'16	2.757.013'16
		13.981.340'30	1.186'48	13.982.526'78	108.714.215'63	850.565'47	109.564.781'10	122.695.555'93	851.751'95	123.547.307'88
SECCION CUARTA										
CAPÍTULO 4.º—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.										
<i>Rentas.</i>										
1.º	Salinas de Torreveja.....				472.503		472.503	472.503		472.503
2.º	Minas.....	241.927'19		241.927'19	3.202.501'79	1.582.532'92	4.785.034'71	3.444.428'98	1.582.532'92	5.026.961'90
	Almadén.....				554.194'37	93.750	647.944'37	554.194'37	93.750	647.944'37
	Linares.....									
3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	8.187'78	558'22	8.746	66.882'12	13.960'37	80.842'49	75.069'90	14.518'59	89.588'49
	Rentas de los bienes del Estado en general.....									
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	16.411'19		16.411'19	12.315'11	1.439'59	13.754'70	28.726'30	1.439'59	30.165'89
	Producto de canales y navegación fluvial.....	129.891'20		129.891'20	1.232.324'44	15.465'09	1.247.789'53	1.362.215'64	15.465'09	1.377.680'73
	Idem de montes y plantíos.....	28.787'49		28.787'49	76.421'10	3.159'38	79.580'48	105.208'59	3.159'38	108.367'97
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	16'41		16'41	3.355'12	26.670'27	30.025'39	3.371'53	26.670'27	30.041'80
	Suma y sigue.....	425.221'26	558'22	425.779'48	5.620.497'05	1.736.977'62	7.357.474'67	6.045.718'31	1.737.535'84	7.783.254'15

Artículos.	EN EL MES DE SEPTIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á AGOSTO			TOTAL DE LOS NUEVE MESES		
	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Sumas anteriores</i>	425.221'26	558'22	425.779'48	5.620.497'05	1.736.977'62	7.357.474'67	6.045.718'31	1.737.535'84	7.783.254'15
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	6.472'77	296'04	6.768'81	42.146'20	13.365'52	55.511'72	48.618'97	13.661'56	62.280'53
5.º Idem de Cruzada (producto líquido).....	2.670.000	2.670.000	2.670.000	2.670.000	2.670.000	2.670.000	2.670.000	2.670.000	2.670.000
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	120	120	120	1.295'28	1.185'60	2.480'88	1.415'28	1.185'60	2.600'88
20 por 100 de la renta de Propios.....	17.854'04	7.276'69	25.130'73	202.936'84	303.985'64	506.922'48	220.790'88	311.262'33	532.053'21
10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de los Ministerios de.....	32.236'55	32.236'55	32.236'55	376.955'92	376.955'92	376.955'92	409.192'47	409.192'47	409.192'47
Fomento.....	16.670'21	16.670'21	16.670'21	158.909'73	158.909'73	158.909'73	175.579'94	175.579'94	175.579'94
Hacienda.....									
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	7.164'58	6.062'50	13.227'08	11.423'05	3.331'97	14.755'02	18.587'63	9.394'47	27.982'10
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	53.240	687'50	53.927'50	911.802	43.240	955.042	965.042	43.927'50	1.008.969'50
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	1.573'19	1.032	2.605'19	36.898'09	1.832'07	38.730'16	38.471'28	2.864'07	41.335'35
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	1.590'95	1.590'95	1.590'95	20.516'11	20.516'11	20.516'11	22.107'06	22.107'06	22.107'06
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	81.797'30	297'15	82.094'45	216.123'75	51.730'97	267.854'72	297.921'05	52.028'12	349.949'17
7.º Diferentes derechos del Estado.....	227.474'95	15.142'56	242.617'51	868.841'79	267.238'18	1.136.079'97	1.096.316'74	282.380'74	1.378.697'48
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	15.667'19	15.667'19	15.667'19	51.809'72	7.297'68	59.107'40	67.476'91	7.297'68	74.774'59
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	12.936'01	4.294'56	17.230'57	66.128'48	29.924'64	96.053'12	79.064'49	34.219'20	113.283'69
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	27.163'64	4.515'83	31.708'47	141.924'61	128.276'63	270.201'24	169.112'25	132.792'46	301.904'71
5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	30.713'22	3.953'15	34.666'37	322.472'67	125.579'98	448.052'65	353.185'89	129.583'13	482.719'02
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	432'10	432'10	432'10	5.364'90	5.364'90	5.364'90	5.797	5.797	5.797
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.....	14.354'16	14.354'16	14.354'16	65.790'47	15.754'71	81.545'18	80.144'63	15.754'71	95.899'34
	972.706'12	44.116'20	1.016.822'32	11.791.836'66	2.729.721'21	14.521.557'87	12.764.542'78	2.773.837'41	15.538.380'19
<i>Ventas.</i>									
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....									
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	65.655'26	484'55	66.139'81	609.535'20	92.568'73	702.103'93	675.190'46	93.053'28	768.243'74
10. Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....				11.347'31	5'37	11.352'68	11.347'31	5'37	11.352'68
11. Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....									
12. Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	30.242'54	30.242'54	30.242'54	553.434'66	553.434'66	553.434'66	583.677'20	583.677'20	583.677'20
13. Idem id. de Marina.....				168.176'13	168.176'13	168.176'13	168.176'13	168.176'13	168.176'13
	95.897'80	484'55	96.382'35	1.342.493'30	92.574'10	1.435.067'40	1.438.391'10	93.058'65	1.531.449'75
SECCIÓN QUINTA									
CAPÍTULO 5.º—RECURSOS DEL TESORO.									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	183.000	183.000	183.000	12.881.500	12.881.500	12.881.500	13.064.500	13.064.500	13.064.500
2.º Idem de la del de la Marina.....	12.000	12.000	12.000	762.000	762.000	762.000	774.000	774.000	774.000
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	42.854'67	42.854'67	42.854'67	1.502.566'75	1.502.566'75	1.502.566'75	1.545.421'42	1.545.421'42	1.545.421'42
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	4.304'44	4.304'44	4.304'44	60.717'95	7.361	68.078'95	65.022'39	7.361	72.333'39
5.º Publicaciones oficiales.....	2.692'50	2.692'50	2.692'50	9.237'56	3.668'82	12.906'38	11.930'06	3.680'07	15.610'13
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	27.518'65	11'25	28.492'25	742.335'25	117.180'49	859.515'74	769.853'90	118.154'09	888.007'93
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	6.730'46	973'60	6.730'46	53.969'47	53.969'47	53.969'47	60.699'93	60.699'93	60.699'93
8.º Alcances.....	1.773'98	1.773'98	1.773'98	63.184'46	63.184'46	63.184'46	64.958'44	64.958'44	64.958'44
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....				81'16	81'16	81'16	81'16	81'16	81'16
10. Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	30.353'94	30.353'94	30.353'94	248.075'04	248.075'04	248.075'04	278.423'98	278.423'98	278.423'98
11. Anualidad del crédito á favor del Estado contra la Sociedad «Astilleros del Nervión».....				1.111.111'11	1.111.111'11	1.111.111'11	1.111.111'11	1.111.111'11	1.111.111'11
Recursos extraordinarios. (Suprimidos.).....		4.178'85	4.178'85		6.942'82	6.942'82		11.121'67	11.121'67
	311.228'64	5.163'70	316.392'34	17.434.778'75	135.153'13	17.569.931'88	17.746.007'39	140.316'83	17.886.324'22
RESUMEN									
Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	30.580.340'95	1.935.018'42	32.515.359'37	260.639.014'53	27.870.194'38	288.509.208'91	291.219.355'48	29.805.212'80	321.024.568'28
2.ª—Contribuciones indirectas.....	33.251.306'36	923.114'54	34.174.420'90	254.655.875'51	14.591.844'29	269.247.519'80	287.906.981'87	15.514.958'83	303.421.940'70
3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	13.981.340'30	1.186'48	13.982.526'78	108.714.215'63	850.565'47	109.564.781'10	122.695.555'93	851.751'95	123.547.307'88
4.ª—Propiedades y derechos } Rentas.....	972.706'12	44.116'20	1.016.822'32	11.791.836'66	2.729.721'21	14.521.557'87	12.764.542'78	2.773.837'41	15.538.380'19
} Ventas.....	95.897'80	484'55	96.382'35	1.342.493'30	92.574'10	1.435.067'40	1.438.391'10	93.058'65	1.531.449'75
5.ª—Recursos del Tesoro.....	311.228'64	5.163'70	316.392'34	17.434.778'75	135.153'13	17.569.931'88	17.746.007'39	140.316'83	17.886.324'22
	79.192.820'17	2.909.083'89	82.101.904'06	654.578.014'38	46.270.052'58	700.848.066'96	733.770.834'55	49.179.136'47	782.949.971'02
RECARGOS MUNICIPALES									
CAPÍTULO ÚNICO									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).....		20.100'91	20.100'91		143.374'87	143.374'87		163.475'78	163.475'78
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	479.293'24	23.552'28	502.845'52	3.511.681'85	250.984'46	3.762.666'31	3.990.975'09	274.536'74	4.265.511'83
	479.293'24	43.653'19	522.946'43	3.511.681'85	394.359'33	3.906.041'18	3.990.975'09	438.012'52	4.428.987'61

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 3.

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas e impuestos durante los nueve primeros meses de los años 1902 á 1906, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1902	1903	1904	1905	1906
VALORES DEL TESORO					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	140.084.583'68	142.482.637'28	141.551.686'57	140.019.455'87	141.301.073'58
Idem industrial y de comercio.....	31.767.289'22	34.034.443'46	33.631.284'93	33.234.946'93	34.603.890'29
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	73.426.077'02	80.373.768'52	83.986.998'74	77.466.383'73	76.825.453'31
Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	39.589.642'59	38.017.728'98	37.661.701'86	37.113.697'80	42.227.917'18
Idem de minas.....	5.455.993'69	6.390.160'86	6.386.779'68	6.206.057'34	6.621.858'46
Idem de cédulas personales.....	8.156.047'90	8.622.584'04	8.893.786'33	8.572.375'76	8.806.276'77
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	2.554.994'59	2.566.853'85	2.494.219'36	2.563.128'80	2.588.879'68
Idem sobre carruajes de lujo.....	632.809'12	623.849'38	685.952'85	692.910'18	708.317'04
Contribución de las provincias Vascongadas y Navarra.....	3.677.849'39	3.791.166'95	3.636.016'08	3.486.270'89	3.471.548'69
Renta de Aduanas.....	104.585.894'50	107.373.570'64	106.235.754'02	128.631.819'33	142.589.597'48
Impuesto sobre el azúcar.....	16.123.985'25	16.978.813'69	18.104.403'69	17.756.709'50	18.746.944'84
Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	2.409.098'20	6.111.697'60	7.433.685'09	10.575.826'08	10.886.384'37
Derechos obvenconales de los Consulados.....	1.378.894'49	1.325.798'86	1.280.306'06	1.077.942'93	1.503.539'26
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	62.116.180'84	63.488.412'34	64.028.930'41	53.057.430'06	54.554.405'42
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales..	17.046.831'16	17.522.642'99	17.664.986'75	15.015.634'98	15.345.035'28
Timbre del Estado.....	48.719.414'93	50.176.691'21	49.611.251'29	51.182.498'29	52.480.458'30
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	3.262.289'29	3.644.156'94	4.239.345'28	4.221.371'84	4.725.768'37
Tabacos.....	99.180.558'12	101.177.582'16	99.461.375'34	97.999.416'94	99.015.744'91
Carillas fosfóricas.....	3.953.333'41	3.953.333'37	3.980.848'37	4.016.313'86	3.995.295'90
Loterías.....	12.859.800	14.057.203	14.846.461	15.854.886	15.962.259
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	2.607.324'50	2.664.893'75	2.664.893'73	2.655.505'69	2.757.013'16
Minas de.....	5.187.582'93	4.116.206'39	4.016.524'63	3.779.106'12	5.026.961'90
} Almadén.....	580.350'32	775.112'90	694.538'79	553.640'61	647.944'37
} Linares.....	1.313.608'42	1.218.221'50	1.410.133'47	1.344.289'53	1.377.680'73
Producto de canales y navegación fluvial.....	2.608.625'05	2.661.220'71	2.675.116'67	2.670.000	2.670.000
Renta de Cruzada.....	7.780.000	6.696.500	14.514.500	3.516.214'28	13.064.500
Redención del servicio militar.....	22.915.661'08	18.878.013'40	19.387.912'03	21.458.347'75	20.445.222'73
Los demás recursos.....					
	719.974.719'69	739.684.679'77	751.179.393'02	744.723.180'54	782.949.971'02
RECARGOS MUNICIPALES					
Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.475.783'12	545.700'03	234.780'26	158.027'48	163.475'78
Sobre la industrial y de comercio.....	3.778.934'91	4.068.458'06	4.190.186'56	4.288.252'41	4.265.511'83
	5.254.718'03	4.614.158'09	4.424.966'82	4.446.279'89	4.428.987'61
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro.....	719.974.719'69	739.684.679'77	751.179.393'02	744.723.180'54	782.949.971'02
Idem por recargos municipales.....	5.254.718'03	4.614.158'09	4.424.966'82	4.446.279'89	4.428.987'61
	725.229.437'72	744.298.837'86	755.604.359'84	749.169.460'43	787.378.958'63

Observación.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 3.

Pagos líquidos verificados durante el mes de Septiembre de 1906 y en los ocho anteriores por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE SEPTIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á AGOSTO			TOTAL DE LOS NUEVE MESES		
	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL
PRESUPUESTO ORDINARIO									
Obligaciones generales del Estado.									
Sección 1. ^a —Casa Real.....	741.666'65	>	741.666'65	5.004.166'55	>	5.004.166'55	5.745.833'20	>	5.745.833'20
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	160.066'65	>	160.066'65	1.120.466'55	>	1.120.466'55	1.280.533'20	>	1.280.533'20
— 3. ^a —Deuda pública.....	32.815.130'20	1.032.946'83	33.848.077'03	159.826.870'42	13.593.080'94	173.419.951'36	192.642.000'62	14.626.027'77	207.268.028'39
— 4. ^a —Cargas de Justicia.....	4.087'25	>	4.087'25	476.029'42	52.588'51	528.617'93	480.116'67	52.588'51	532.705'18
— 5. ^a —Clases pasivas.....	5.948.126'54	>	5.948.126'54	42.813.020'34	>	42.813.020'34	48.761.146'88	>	48.761.146'88
	39.669.077'29	1.032.946'83	40.702.024'12	209.249.553'28	13.645.669'45	222.895.222'73	248.909.630'57	14.678.616'28	263.588.246'85
Obligaciones de los departamentos ministeriales.									
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	43.608'31	>	43.608'31	588.623'99	3.000	591.623'99	632.232'30	3.000	635.232'30
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	94.621'16	310'81	94.931'97	1.845.359'64	680.632'39	2.525.992'03	1.939.980'80	680.943'20	2.620.924
— 3. ^a — Idem de Gracia } Obligaciones civiles.....	1.276.063'38	5.489'14	1.281.552'52	8.241.330'08	308.091'86	8.549.421'94	9.517.393'46	313.581	9.830.974'46
} y Justicia.....	3.590.625'73	9.867'27	3.600.493	23.736.056'76	107.276'99	23.843.333'75	27.326.682'49	117.144'26	27.443.826'75
— 4. ^a — Idem de la Guerra.....	10.592.236'88	96.468'49	10.688.705'37	105.038.454'48	312.499'67	105.350.954'15	115.630.691'36	408.968'16	116.039.659'52
— 5. ^a — Idem de Marina.....	2.139.049'60	7.464'76	2.146.514'36	23.273.603'33	892.993'68	24.166.597'01	25.412.652'93	900.458'44	26.313.111'37
— 6. ^a — Idem de la Gobernación.....	4.453.595'51	20.915'19	4.474.510'70	34.213.970'64	1.369.933'62	35.583.904'26	38.667.566'15	1.390.848'81	40.058.414'96
— 7. ^a — Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	3.999.058'61	>	3.999.058'61	26.968.379'67	217.038'64	27.185.418'31	30.967.438'28	217.038'64	31.184.476'92
— 8. ^a — Idem de Fomento.....	5.528.674'02	8.326'28	5.537.000'30	52.426.292'62	1.123.323'37	53.549.615'99	57.954.966'64	1.136.649'65	59.091.616'29
— 9. ^a — Idem de Hacienda.....	1.313.766'94	7.657'26	1.321.424'20	9.234.006'27	183.652'18	9.417.658'45	10.547.773'21	191.309'44	10.739.082'65
— 10.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	4.111.353'96	1.899'31	4.113.253'27	22.992.019'47	510.559'87	23.502.579'34	27.103.373'43	512.459'18	27.615.832'61
— 11.—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	>	>	>	1.500.000	>	1.500.000	1.500.000	>	1.500.000
	76.811.731'39	1.191.345'34	78.003.076'73	519.298.650'23	19.359.671'72	538.658.321'95	596.110.381'62	20.551.017'06	616.661.398'68
Recargos municipales sobre las contribuciones de.....									
} Inmuebles, cultivo y ganadería.....	>	9.387'34	9.387'34	>	134.297'18	134.297'18	>	143.684'52	143.684'52
} Industrial y de comercio.....	375.139'94	64.580'95	439.720'89	2.362.850'05	1.205.431'29	3.568.281'34	2.737.989'99	1.270.012'24	4.008.002'23
	375.139'94	73.968'29	449.108'23	2.362.850'05	1.339.728'47	3.702.578'52	2.737.989'99	1.413.693'76	4.151.686'75

Observación.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Número 4.

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los nueve primeros meses de los años 1902 á 1906, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.

	1902	1903	1904	1905	1906
PRESUPUESTO ORDINARIO					
Obligaciones generales del Estado.					
Sección 1. ^a —Casa Real.....	6.203.055'37	6.258.333'20	6.008.333'20	5.633.333'20	5.745.833'20
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	1.292.557'02	1.225.389'92	1.225.389'92	1.225.389'92	1.280.533'20
— 3. ^a —Deuda pública.....	216.942.963'80	218.449.747'32	212.837.330'45	197.825.079'26	207.268.028'39
— 4. ^a —Cargas de Justicia.....	787.348'80	816.928'49	776.250'96	508.354'83	532.705'18
— 5. ^a —Clases pasivas.....	47.938.850'72	47.968.727'25	48.130.876'80	48.784.680'48	48.761.146'88
	273.164.775'71	274.719.126'18	268.978.181'33	253.976.837'19	263.586.246'85
Obligaciones de los departamentos ministeriales.					
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.528.231'85	496.545'56	456.189'82	367.621'87	635.232'30
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	3.362.316'95	3.691.097'42	2.613.470'37	2.432.723'01	2.620.924
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	8.819.095'48	9.041.644'81	9.433.985'09	9.683.194'59	9.830.974'46
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....	27.255.154'65	27.412.989'31	27.314.047'35	27.513.193'26	27.445.826'75
— 5. ^a —Idem de Marina.....	113.464.312'34	107.488.126'98	125.554.052'76	110.444.770'60	116.030.659'52
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....	30.578.947'60	21.479.349'30	23.711.411'21	22.806.788'54	26.313.111'37
— 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	36.080.978'53	35.447.764'95	37.005.739'74	37.153.029'46	40.058.414'96
— 8. ^a —Idem de Fomento.....	27.744.216'45	28.314.442'22	31.529.315'60	30.303.397'44	31.184.476'92
— 9. ^a —Idem de Hacienda.....	50.435.597'58	52.062.773'35	55.818.833'26	62.832.365	59.091.816'29
— 10. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	11.135.492'71	10.779.802'41	10.939.872'29	11.235.603'33	10.739.082'65
— 11. ^a —Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	22.876.133'10	22.986.103'14	22.487.680'99	23.390.335'73	27.615.332'61
	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000
	607.945.252'33	595.419.765'63	617.342.779'81	593.689.860'02	616.661.398'68
Recargos municipales sobre las contribu- } Inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.693.104'22	654.056'89	289.374'44	146.246'64	142.634'52
ciones de } Industrial y de comercio.....	2.699.743'87	4.136.031'23	3.913.327'17	4.139.937	4.008.002'23
	5.392.848'09	4.790.088'12	4.202.701'61	4.286.183'64	4.151.686'75
RESUMEN					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	607.945.252'33	595.419.765'63	617.342.779'81	593.689.860'02	616.661.398'68
Idem por recargos municipales.....	5.392.848'09	4.790.088'12	4.202.701'61	4.286.183'64	4.151.686'75
	613.338.100'42	600.209.853'75	621.545.481'42	597.976.043'66	620.813.085'43

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 23 de Octubre de 1906.

V.º B.º
El Interventor general,
REYES.

El Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Noviembre próximo venidero se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en esta clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 6 del mismo.

Madrid 26 de Octubre de 1906.—J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 29.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, facturas corrientes hasta el núm. 13.600.

Día 2 de Noviembre.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 13.750.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el núm. 32.274.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.186.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.573.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.106.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.643.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas hasta el número 13.742.

Día 3.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 13.750.

Idem de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100,

ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca, de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 25 de Octubre de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Circular.

Recibidas en este Centro noticias oficiales de haberse declarado la existencia de la glosopeda ó fiebre aftosa en los ganados de Fruntignán, pueblo inmediato al puerto de Cette (Francia), y conocidas las frecuentes y rápidas comunicaciones que dichas localidades mantienen con nuestra Península por las vías terrestre y marítima, espero del reconocido celo de V. S. dispondrá con toda urgencia el más riguroso cumplimiento de nuestras disposiciones vigentes en lo que respecta á la importación y reconocimiento de ganados, cuya admisión, en lo que á Francia se refiere, habrá de ser prohibida si se difunde el pequeño foco epizootico que existe en la actualidad y se deja referido.

Madrid 26 de Octubre de 1906.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—A los Gobernadores de las provincias marítimas y de Navarra, Huesca, Lérida, Gerona y Guipúzcoa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Octubre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Pablo Orrier y Aubry, domiciliado en esta Corte, plaza de la Lealtad, núm. 2, bajo, derecha, en nombre y representación de la librería Ollendorff, de París, desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«Romain Rolland. — Juan Cristóbal. — II.—La Mañana.— Versión castellana por Miguel del Toro y Gómez.—Impreso por Philippe Ronouard.—París.—S. a.—Sociedad de ediciones literarias y artísticas.—Librería Paul Ollendorff.—París.—Un volumen de 240 páginas, una de indice, portada y autportada, en 8.º

Madrid 23 de Octubre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Baeza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 12 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, se convoca á los señores opositores á dicha Cátedra D. Rafael Ballester y Castell, D. Salvador Ros y Romanell, D. Santos López Hernández, D. Emilio Bernabé y Novallos, D. Manuel Rodríguez Brochero del Río, D. Clodomiro Camazón y Pescador, D. Victoriano José Moreda Casasa, D. Ramón García Moreno, D. Francisco Cabré González, D. Agustín López González, D. Francisco Aznar Navarro, D. Pedro Martín y Salvador, D. Primitivo Rodríguez Sanjurjo, D. Juan Escarías de Carbajal y Aguilár, D. José Eguilaz Oviedo Castillejo, Don Constantino Rodríguez y Martín Ambrosio, D. Juan Salvador Minguijón Adrián, D. Pío Zabala y Leza, D. Juan Boix y Vila, D. José Deleito y Piñuela, D. Godofredo Escrivano Hernández, D. José Fernández Amador de los Rios, D. Manuel Fernández y Ruiz, D. Antonio Jaén y Morente, D. Rafael Gras de Esteve, D. Amalio Huarte y Echenique, Don Eloy Rico y Rodríguez, D. Mariano Ferrer é Izquierdo, Don Luis Pastor y Sánchez, D. Eduardo Fernández de Rabago, D. Eduardo Pérez y Agudo, D. Roberto Llançh y Planelles, D. Eugenio Vilanueva y Aviñón, D. Eudocio de Sosa y Gallego, D. Mariano Martín Rodríguez, D. José Pons Alsina, D. Antonio Ballesteros y Peralta, D. Sergio Díez y Díez, Don Luciano Miguel Farga y Guerrero, D. Pedro de la Fuente Pertegaz, D. Mariano García y Fernández de los Rondecos, D. Federico Pérez Olamá, D. Carlos Viñals y Estelíes, Don Manuel Bermúdez Devós, D. Luis Medina Jurado, D. Carlos González Huerta y D. Julio César Estrada González Grande, para que concurran al salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central el día 19 de Noviembre próximo, á las diez y media de la mañana, para los efectos del art. 22 del citado Reglamento.

Serán excluidos de estos ejercicios los señores opositores que no concurran con puntualidad á dicho acto ó no excusen su ausencia en debida forma, á tenor de lo dispuesto en el art. 14 del mencionado Reglamento, así como los que no presenten al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no pueden ser admitidos á los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Reglamento, como igualmente los documentos á que hace referencia el art. 5.º del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 22 de Octubre de 1906.—El Presidente del Tribunal, Matías Barrio Mier.

Tribunal de oposiciones

á la plaza de Auxiliar-Disector anatómico, vacante en la Escuela de Veterinaria de León.

Los señores opositores á la mencionada plaza se servirán concurrir el día 12 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, al Decanato de la Facultad de Medicina de esta Corte, para dar principio á los ejercicios, en cuyo acto deberán justificar ante el Tribunal su capacidad legal, si no lo hubieran hecho dentro del plazo de la convocatoria, y entregar un trabajo de investigación ó doctrinal propio, sin lo cual no podrán ser admitidos.

Dichos ejercicios se verificarán con arreglo al cuestionario publicado en la GACETA DE MADRID de 22 de Junio de 1904 y á lo que previene el Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y la Real orden de 5 de Noviembre de 1903.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 19 de Octubre de 1906.—El Presidente del Tribunal, Santiago de la Villa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º—Reemplazos.

Mandado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Roberto Otero Casqueiro, del Ayuntamiento de Bayona, cuyas señas personales se expresan a continuación, el cual se ausentó por diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego a todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar a este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Aurora Casqueiro Ramilo pueda acreditar la ausencia de aquél y producir a favor de su otro hijo Antonio una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 22 de Octubre de 1906.—El Gobernador, José Boente.

Señas que se citan.

Edad veintinueve años, estatura alta, pelo negro, ojos idem, cara larga, nariz aguileña, color bueno, seña particular, cojo de la pierna izquierda. P—1175

Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón

D. Anibal Alvarez Osorio, Delegado de Hacienda de esta provincia, comisionado por la Dirección general del Tesoro público para instruir el expediente administrativo judicial contra D. Enrique Ale Paris, ex Agente ejecutivo de la zona de Viver.

Por el presente cito y emplazo a D. Enrique Ale Paris, por ignorarse su paradero, para que comparezca en el despacho de esta Delegación el día 7 del próximo mes de Noviembre, a las doce de la mañana, al objeto de ponerle de manifiesto la liquidación definitiva del alcance que le resulta en las cuentas de su gestión por cédulas personales y contestar a los cargos que se deduzcan de las mencionadas diligencias, cumpliéndose lo dispuesto en los artículos 121 y 161 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino; previniéndole que de no presentarse en dicho día se le declarará en rebeldía, continuándose el expediente y practicándose las notificaciones sucesivas en los estrados de esta Delegación.

Castellón 23 de Octubre de 1906.—El Comisionado, Anibal Alvarez Osorio.—Por mandado de S. S., el Secretario, Atilano Sevillano. P—1180

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Por el presente se cita a un hombre que el día 7 de Septiembre último conducía por la calle de la Tortilla, de Linares, dos talegas que contenían, una 750 cigarrillos de tabaco, y otra con restos ó colas de cigarrillos puros y cigarrillos á granel, con peso de un kilo 700 gramos, á fin de que comparezca el día 5 de Noviembre próximo ante la Junta administrativa que ha de celebrarse en esta Delegación de Hacienda para ver y fallar el expediente que contra el mismo se instruye por contrabando; advirtiéndole que si no comparece se celebrará sin su presencia.

Jaén 23 de Octubre de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., José de Bancardif. P—1173

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita a D. Bartolomé Sánchez Bravo, Agente ejecutivo que fué de la zona de Torrox, á fin de que el día 2 de Noviembre próximo se presente en el despacho de esta Delegación de Hacienda para la práctica de la liquidación definitiva del alcance que le resultó en el expediente de su cargo, ó autorizar persona que le represente debidamente.

Málaga 22 de Octubre de 1906.—El Delegado de Hacienda, M. Bermejo. P—1174

Junta de construcción de la nueva cárcel de Barcelona.

En virtud de lo acordado por esta Junta, se verificará subasta pública para la adjudicación de las obras de carpintería, cerrajería, pintura, vidriería y lampistería para la terminación de la penitenciaría de la nueva cárcel de esta ciudad, el día 24 de Noviembre próximo, á las once, en el Gobierno civil, bajo las bases que se señalan en el pliego de condiciones que á continuación se inserta, quedando de manifiesto el proyecto en la Secretaría del expresado Gobierno.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición en la Secretaría de la Junta, Bailén, 129, tercero segunda, será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, de nueve á diez y de las catorce á las diez y seis.

2.ª A todo pliego de proposición habrá de acompañarse, por separado, el resguardo del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, de que habla el art. 61 del pliego de condiciones, cuyo depósito podrá hacerse en la forma que determina el art. 14 de la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905.

3.ª Las referidas proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y á satisfacción del presentador, y en el anverso, y firmado por el mismo, deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de», y á continuación el objeto de la misma.

Barcelona 18 de Octubre de 1906.—El Presidente, Francisco Manzano.—El Secretario, Ramón Albo y Martí.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de carpintería, cerrajería, pintura, vidriería y lampistería, relativas á la terminación de la penitenciaría de la nueva cárcel.

Condiciones facultativas.

Artículo 1.º Será objeto de esta contrata el suministro de todas las piezas, y su colocación en obra, de los ramos de carpintería, cerrajería, pintura, vidriería y lampistería, para terminar los edificios que constituyen la penitenciaría que se está edificando en el solar posterior de las dos manzanas en que está construida la nueva cárcel celular de Barcelona, cuyo solar está limitado por las calles de Provenza, Llausá, Rosellón y muro medianil con los patios de dicha cárcel celular.

Forman parte de dicha penitenciaría un cuerpo de edificio destinado á talleres y dormitorio, otro á refectorio-capilla y escuelas, y otros anexos para lavabos y dependencias auxiliares.

Carpintería.

Art. 2.º La carpintería comprende el suministro y colocación en obra (en todo lo que concierne á este ramo) de las puertas, ventanas vidrieras y demás accesorios que sean ne-

cesarios para todos los cuerpos de edificio. La cerrajería comprende los herrajes que sean necesarios para las piezas de carpintería, las barandas de escalera y galerías y las rejas de los ventanales y ventanas y de tarjas de puerta. La pintura comprende pintar los techos y paramentos interiores de paredes, las piezas de carpintería y las barandas, columnas, vigas y columnas de hierro. Constituye la vidriería el suministro y colocación de los vidrios en ventanas y vidrieras de ventanales, baldosilla de claraboyas y vidrios pisables. Constituye la lampistería el suministro y colocación en obra de todos los elementos de este ramo, como son watters, lavabos, cañeras y todas las cañeras de hierro y plomo, así como grifos, espitas y demás objetos de metal, y la construcción de depósitos de albañilería.

Art. 3.º La puerta de ingreso al edificio (dibujo núm. 2) será de cuatro hojas, con tarja vidriera de tres hojas, con su correspondiente marco, compuesto de montantes y travesaños en la disposición que indica el plano. Las dos laterales de la puerta serán fijas, y las dos del centro con bisagras, cerradura y fallebas de mano y de pie. El grueso de montantes y travesaños será de 70 milímetros, y la sección de los del marco será de 100 por 100 milímetros.

Las puertas de entrada á los refectorios serán en forma de mamparas con vidriera tarja. Las hojas laterales serán á cuatro plafones, y los del centro á seis plafones. Los montantes y travesaños tendrán el ancho y disposición que indica el plano, y su grueso 60 milímetros. El grueso de los plafones será de 25 milímetros. El marco tendrá 100 por 70 milímetros de sección (dibujo núm. 6).

Las de entrada á talleres serán de dos hojas con tarja fija, con dos plafones, un travesaño en el marco. Cada hoja se compondrá de siete plafones, siendo la disposición y anchos de montantes y travesaños la que indica el plano, y sus gruesos de 70 milímetros, y los gruesos de los plafones 45 milímetros. El marco tendrá 100 por 70 milímetros de sección (dibujo núm. 7).

Puertas de comunicación entre los lavabos y talleres serán de dos hojas, dispuestas cada hoja en tres plafones de desigual altura, y los plafones figurando tiras en sentido vertical; grueso de montantes y travesaños, 70 milímetros, y los de marcos, 70 por 100 milímetros.

Las puertas de comunicación entre los talleres y almacén serán de dos hojas, con tres plafones cada hoja, y el grueso de montantes y travesaños de 60 milímetros, y los de marcos 70 por 70 milímetros.

Art. 4.º Ventanas en talleres, constarán de dos partes: la baja ó inferior se compondrá de cuatro hojas, y la superior ó tarja de tres. El marco será de duella de 10 por 11 milímetros sección y su correspondiente travesaño, escupidor inferior de 10 por 16 milímetros, y tendrá travesaño y dos montantes para recibir las vidrieras de la tarja, todo según dibujo núm. 5. Los montantes y travesaños de las vidrieras tendrán 60 por 70 milímetros de sección. Las vidrieras se abrirán en sentido vertical, excepto la del centro de tarja, que se abrirá horizontalmente; todas tendrán escupidor.

Ventanales de refectorios, constará cada uno de tres vidrieras, de una hoja las dos laterales y de dos hojas la central. Grueso de montantes y travesaños, 60 milímetros, y los anchos, como indica el dibujo núm. 9. Sección de los marcos, 70 por 100 milímetros.

Para los ventanales de testeros de cuerpo de edificio destinado á talleres y celdas-dormitorios se construirán vidrieras sin postigos, debiendo ser de una sola hoja las laterales, ó que su ancho no llegue á 90 centímetros, y de dos hojas las del centro. El ancho de los montantes y travesaño superior será de 75 milímetros, y el de travesaño inferior y nivel de antepecho 110 milímetros; el grueso de todos será de 60 milímetros. Los marcos tendrán 110 por 75 milímetros de sección, y tapabocas formando escupidor el travesaño inferior. Las vidrieras propiamente dichas también tendrán escupidor.

Art. 5.º Puertas, capilla y escuela. Cada una de estas puertas está compuesta de tres piezas: una central y dos laterales; la del centro, en forma de mampara, constará de un juego de puertas de cuatro hojas en la parte baja; dos laterales de 1'10 ancho por 4'20 de altura, y dos de centro, divididas éstas en dos partes, una superior que coge todo el plafón, de 1'20 alto, y la inferior de 3'00 metros de altura, dividida en tres plafones. La parte superior será vidriada compuesta, de tres vidrieras con combinación de barretas ó listones. Las dos piezas laterales constarán cada una de dos hojas á cuatro plafones. La parte superior será una tarja, que formará parte del marco. El grueso de montantes y travesaños de las puertas y vidrieras será de 60 milímetros, y los plafones, de 30 milímetros. Los marcos tendrán las anchuras y molduras que indican los planos y 100 milímetros de grueso.

Art. 6.º Las puertas de celdas se dividen en dos clases: puertas para celdas de estancia para día y noche, y celdas que sólo se utilizan para dormir. Las primeras son en número de 25; tendrán la medida y forma que indica el dibujo número 4. Los montantes y travesaños serán de 60 milímetros de grueso, y los plafones de 44 milímetros, dejándolos lisos por la cara interior, que se forrarán con planchas de hierro.

Las celdas de noche serán con tarja, y la puerta propiamente dicha se formará con tres plafones de las medidas y disposiciones del dibujo núm. 4. En la tarja habrá vidriera de madera y reja de hierro; grueso de montantes y travesaños de la puerta, de 60 milímetros, y los plafones, de 44 milímetros.

Los marcos de las puertas para celdas de incomunicados serán con montantes y travesaños de 22 milímetros de ancho por 75 milímetros de grueso, con galces para tapabocas, de modo que queden 60 milímetros en todo el espesor del muro. Los marcos de las puertas de celdas de noche serán con montantes y travesaños de 180 milímetros de ancho por 100 milímetros de grueso, con galces para tapabocas, de modo que queden 80 milímetros en todo el espesor del muro.

Las lañas para sujetar dichos marcos á los muros serán de hierro; pasamano de 5 milímetros por 30 milímetros en forma de u, de una longitud igual al espesor del muro, y las alas, de 50 milímetros de largas, sujetas á los marcos por medio de dos tornillos cada una. Se pondrán seis gafas en los marcos de puertas de incomunicados y ocho en las de noche.

Art. 7.º Las puertas, de dos hojas en todos los pisos que no tengan condición especial; cada hoja tendrá tres plafones, ó sea dos travesaños intermedios de 15 á 16 centímetros ancho, y el grueso de todos los montantes y travesaños será de 45 milímetros, y los plafones, rebajados y de 20 milímetros. Las puertas enteras serán también de tres plafones y de los mismos gruesos que las de dos hojas. La puerta de dos hojas de incomunicados tendrá el mismo sistema de construcción, pero el grueso de montantes y travesaños será de 60 milímetros, y los plafones, de 45 milímetros.

Art. 8.º Ventanas vidrieras en cuerpos adelantados, serán de una hoja, con dos barretas dispuestas para tres vidrios, y el grueso de montantes y travesaños será de 60 milímetros, y el inferior tendrá su correspondiente escupidor. Las ventanas de dos hojas tendrán la misma disposición, y el grueso y la boca será con gorxas.

Art. 9.º Las vidrieras en los lavabos y tarjas de bañeras serán de una hoja y barretas para tres vidrios; el travesaño

inferior con escupidor, y el grueso de montantes y travesaños de 50 milímetros.

Art. 10. Ventanales de capilla y escuela; constará cada uno de tres vidrieras de una hoja y tres tarjas con los listones que se indican en el plano. Los gruesos, iguales á los de los refectorios (según dibujo núm. 8).

Art. 11. Vidrieras de las celdas de noche, constarán de una hoja, y sus montantes y travesaños serán de madera y tendrán 70 milímetros ancho por 60 grueso; el travesaño inferior, con escupidor de plancha de hierro. Se dispondrá para dos vidrios por medio de una barreta de hierro ó colocada en sentido vertical. Los de celda de día y de noche serán de dos hojas, y los montantes y travesaños de las mismas secciones que los anteriores. La sección de montantes y travesaños de los marcos será de 70 por 100 milímetros. Los travesaños inferiores serán con escupidor (según dibujos números 11 y 111).

Art. 12. Las vidrieras de los extremos de galerías que corresponden al patio central serán de una ó dos hojas, según se indica en el dibujo; cada hoja constará de antepecho de 80 centímetros altura y con tres barretas para cuatro vidrios. La barreta ó travesaño superior tendrá cinco centímetros de ancho. Los marcos serán formados con dos montantes laterales de 70 por 100 milímetros, dos centrales de 70 por 200 milímetros y un travesaño superior de cuatro metros de longitud y una sección de 70 por 100. Las vidrieras de una hoja serán fijas las de primero y tercer piso, y sólo fijo el plafón inferior de los del segundo piso. Las tarjas superiores deberán abrirse (según dibujo núm. 3).

En cada uno de los montantes de todos los marcos cuya altura no exceda de 2'80 milímetros, se colocarán cuatro lañas de las corrientes.

En los montantes de los marcos de ventanales y puertas grandes se colocarán lañas de forma especial llamadas de pala, sujetas con tornillos, y las que sean necesarias para quedar á la distancia máxima de 0'60 milímetros unas de otras.

Para los efectos de este artículo se consideran como ventanales, aunque tengan menos de 2'80 milímetros altura, las ventanas vidrieras de talleres.

En todos los marcos de madera para puertas, ventanas y vidrieras se colocarán las lañas de hierro para sujetarlos en los respectivos muros, que serán de la clase y forma que se describe para cada caso, y en las que no se indique su forma, será de las usuales y resistentes en su clase. El coste de las lañas y abrazaderas ya va incluido en los precios unitarios de las piezas de carpintería.

Cerrajería.

Art. 13. Las vidrieras de talleres constarán de 12 bisagras de 90 por 90 milímetros, cuatro pasadores, una falleba española, sistema Corbella. Las vidrieras, tarjas laterales, dos bisagras 80 por 80 y dos fallebas españolas, y las laterales, tres bisagras de 80 por 80 y cerradura de resorte con detenedores laterales.

Art. 14. Los herrajes de una puerta de celda (según dibujo núm. 4) los constituirán tres bisagras de 130 por 90 milímetros, una cerradura de golpe y llave, un pasador de cerrojo, una cerradura de golpe con llave para la portezuela, dos bisagras 70 por 70, soporte de hierro ángulo 25 milímetros y forradas de chapa medio milímetro y espia. Celdas de noche; tres bisagras 110 por 90, cerradura golpe y llave, pasador de cerrojo y espia.

Art. 15. Cada vidriera de una hoja tendrá cuatro bisagras forjadas con botón para tapabocas y falleba española resistente, y en las dos hojas se colocarán ocho bisagras y una falleba de la misma clase.

Art. 16. Los herrajes ventanales refectorios los constituyen cuatro fijas de 120 milímetros cada hoja y fallebas llamadas españolas, sistema Corbella.

Los de los ventanales de la capilla y escuela serán cuatro fijas cada vidriera y dos cada tarja y además seis fallebas españolas.

Los herrajes de las vidrieras de ventanas de celdas de noche consistirán en dos bisagras de plancha en el travesaño inferior, una barreta de hierro sujeta por medio de una palomilla por un extremo al travesaño alto de la vidriera, y un detenedor en la parte baja del derrame de la ventana.

Art. 17. En las puertas de comunicación, entre los lavabos y talleres, habrá en cada una ocho bisagras de plancha de hierro de 150 por 150 milímetros; falleba de mano, colocada por el canto, y cerradura resistente.

En las puertas enteras de excusados se colocarán tres bisagras de 90 por 90 y pasador. En las de cuarto de baño, tres bisagras de 90 por 90, cerradura fuerte y pasador. En las puertas enteras de dependencias de servicio también se colocarán tres bisagras y cerradura.

Art. 18. Vidrieras en lavabos, cuatro bisagras de 80 por 80 y falleba española; y las tarjas de baños, cuatro fijas de 10 centímetros y falleba española.

Ya se ha indicado en el ramo de carpintería que el importe de las lañas para los marcos de madera iba incluido en los precios unitarios de cada pieza de dicho ramo.

Art. 19. Las rejas en ventanas y puertas de paso serán sencillas, de hierro forjado, compuerta de hierro llamado de pasamano, ó sea de sección rectangular, y barretas verticales, y de las medidas y disposición que indica el plano, sin perjuicio de comprobar estas últimas en la obra. Todas las rejas tendrán marco de panorama, á excepción de las ventanas de celdas, que tendrán patas empotradas en los montantes de sillería. Por lo general, la sección de los hierros denominados de pasamano será de 50 por 12 milímetros, y los barrotes de 22 milímetros de diámetro, y éstos atravesarán los pasamanos centrales por agujeros practicados en caliente en los mismos.

Art. 20. Para la bajada de aguas pluviales ó sucias procedentes de excusados y lavabos se emplearán cañerías formadas por tubos de hierro fundido, de los diámetros que se continúan:

Para bajada de agua, 108 milímetros de diámetro.

Idem id. de watters para celdas de incomunicados, 108 milímetros de diámetro.

Idem id. grupos de excusados, 130 milímetros de diámetro. Se colocarán las argollas de clavija que sean necesarias para que las cañerías queden bien sujetas en los muros, partiéndose de la base de colocar una argolla para cada 1'8 metros de tubería como promedio. En cada cañería deben comprenderse los codos y tubos fiolados que sean necesarios para los empalmes de sifones y tubos de watters y lavabos.

Art. 21. Las barandas de la escalera principal serán con balaustre de hierro fundido y pasamano, superior é inferior, de hierro forjado; la sección de éstos, de 45 por 12 milímetros, y los balaustres serán rectos y moldurados sin adornar, según el detalle que se facilitará por la Dirección, siendo su peso de 3'50 kilos cada uno. Por cada metro lineal entrarán 7 balaustres. Los pilares serán de mayor volumen y de dibujo análogo, y su peso de 7'00 kilos, excepto el pilar de arranque, que será de forma especial, de doble peso que los otros, pero del modelo que se encuentre en el comercio.

Las barandas de escalera de talleres y de incomunicados serán de hierro forjado, barrotes de sección cuadrada y tres

pasamanos: uno superior, otro inferior, y el otro á 0'10 metros del primero. La sección del inferior y medio será de 45 por 10 milímetros, y el superior de 50 por 12 milímetros. La de los barrotos será de 20 milímetros lado, y se espaciarán en 0'13 metros entre ejes. Los pilares serán de hierro forjado, de sección de 35 milímetros.

Las barandas de escaleras del desván y cubiertas también serán de hierro forjado; los barrotos, de hierro redondo, de 14 milímetros diámetro; pasamano superior é inferior, de 40 por 80 milímetros.

Las barandas de galería y de patio central y lucernarios serán del mismo sistema de construcción que las de escaleras de talleres, y se pondrán pilares de sección cuadrada de 30 milímetros á cada 2'00 metros, sujetos por la parte inferior con el entramado de las vigas de galería, con dos tornillos cada una por lo menos.

Art. 22. Las camas para toda clase de celdas serán de hierro forjado, empleándose hierro Ts en los armazones rectangulares, hierro redondo para las patas, hierro fleje para el entramado y hierros cuadrados para los pernos, que han de ir sujetos á las paredes. La forma y disposición será la que se indica en el dibujo núm. 14.

Pintura.

Art. 23. Se pintarán al temple las paredes y techos de todas las dependencias y celdas, excepto el patio central y excusados, que van estucados. La pintura será, en general, de un solo tono, con franjas y plafones, según indique la Dirección. Igual criterio se seguirá en los techos.

Esta pintura al temple será de dos capas con cola y yeso, una de preparación y otra definitiva. En todas las celdas, en las galerías y escaleras se pintará un arrimadero al óleo de 1'60 metros de altura. Esta pintura se compondrá de tres capas ó manos de color, una de preparación á la cola y las otras dos al óleo. En todas las partes altas de los arrimaderos se pasará una línea de reparación con la pintura al temple que se denomina línea de recorte.

En la escuela y capilla se pondrá también un arrimadero al óleo de 1'60 metros de altura, y en sus paredes y techos se hará pintura al temple, pero con algún detalle de decoración, según indiquen los Arquitectos directores.

Art. 24. Las puertas también se pintarán con tres manos de color al óleo, una de preparación de cualquier entonación, pero diferente de las otras dos. Las puertas de celdas que tienen una cara forrada con plancha de hierro sólo se le darán dos capas de color.

Art. 25. Los hierros, como son: rejas, barandas, vidrieras y puertas de plancha de hierro, se pintarán con tres capas de color al óleo si son al exterior y no tienen ninguna, y sólo dos si son del interior, ó que siendo del exterior ya tengan una. Los nervios de vigas ó jácenas de hierro vistas que correspondan debajo bóvedas ó bóvedillas se pintarán al óleo, sin abonarse nada, por considerarse incluido su importe en el precio unitario de las pinturas al temple de los techos.

Art. 26. Los aparatos watters clossets de los excusados que sean de hierro fundido se les dará tres manos ó capas de color al óleo, así en el interior como en el exterior. La primera, ó de preparación, será con albayalde, y las otras dos con blanco de venets puro ó otro que, á juicio de la Dirección, produzca los mismos efectos.

Art. 27. Todas las puertas al óleo, sea cualquiera su entonación, ya en las capas de preparación como en las segundas y definitivas, serán á base de albayalde, salvo los watters clossets y depósitos que se ha dicho, que serán á base de venets.

Tanto en las puertas como en las paredes, no podrá darse segunda ni tercera capa ó mano que no haya sido visada y aceptada la anterior por la Dirección. Todas las entonaciones las fijará la Dirección; pero la última mano deberá ser algo diferente de la penúltima, para facilitar el reconocimiento del trabajo. Las materias colorantes que entren en la composición de las pinturas deberán ser de primera calidad, y para las entonaciones verdes se empleará verde alemán, rombra y azul.

Art. 28. Son de cuenta del contratista todos los elementos que necesite para andamiaje y la montura de los mismos, los cuales deberán ser de la mayor seguridad, para evitar accidentes desgraciados.

Vidriería.

Art. 29. Los vidrios que se necesiten, y se detallan en número y dimensiones en el presupuesto, serán todos naturales, de primera calidad, y se han de colocar con buena masilla, y el precio de ésta y colocación va incluido en el precio unitario de cada vidrio.

Art. 30. En los espacios rectangulares que se han dejado sin bóvedillas en el techo que cubre el primer piso del cuerpo de celdas se colocarán vidrios pisables de 25 milímetros de grueso y de tres ó cuatro piezas, según disponga la Dirección. En los vestigios de las claraboyas dejadas en las alas del mismo cuerpo de edificio y en el armazón férreo que para claraboya se ha montado sobre el patio central se colocarán bóvedillas de 6 milímetros grueso, empleándose masilla para sujetarlas. Los andamiajes para colocación de los vidrios son considerados en el presupuesto de cuenta del contratista.

Lampistería.

Art. 31. Para el servicio de agua se instalarán dos fuentes con piquetas de mármol de 0'30 por 0'40 y 0'20 alto y frontal; una en cada departamento de lavabos adosados á los muros de fachada de los talleres, con grifo de bronce de cola, largo.

Deberán establecerse asimismo todas las cañerías necesarias para el servicio de excusados en planta baja, de talleres y pisos de celdas; también para el de lavabos en los cuerpos bajos anexos al cuerpo de celdas, para las seis bañeras del cuarto de baños, para los excusados sitos en los extremos de lavabos y en los patios de recreo y para los pequeños lavabos y excusados del primer piso del cuerpo de refectorios.

Art. 32. En los sobradillos del cuerpo central de talleres se construirá un depósito con paredes y rolero de ladrillo, sujeto con tirantes de hierro, de cabida 20.000 litros, y desde él partirán las cañerías de distribución. En las celdas del primer piso correspondientes al ala izquierda del edificio, y que se destinan á incomunicados del primer periodo, se colocarán watters clossets y lavabos de iguales condiciones y material que los establecidos en las celdas de la cárcel preventiva, y cuyo dibujo se acompaña, núm. 13.

Para su alimentación se dispondrá un depósito, construido con ladrillo y cemento, de dos metros cúbicos de cabida, en la planta del segundo piso y dentro del local destinado al vigilante, que se llenará de agua procedente del depósito superior. Al salir el agua del segundo depósito indicado pasará á otros cuatro, sistema Monier, con mecanismo para descargas automáticas, de donde, por medio de cuatro repartidores de 12 casillas, se distribuirán hasta los depósitos de hierro y descarga automática que habrá en cada una de las celdas, cada uno de los cuales alimentará el respectivo depósito de agua para el lavabo y el del watters clossets instalados en las mismas. Cada cubeto de lavabo tendrá rebosadero, y éste y el

desagüe verterán en la arcadera del watters clossets (según dibujo núm. 13).

Art. 33. Para servicio de los penados de las celdas de piso primero correspondiente á la derecha del edificio y para todos los demás pisos segundo y tercero se construirán doce grupos de cuatro excusados cada uno, con sus correspondientes arcaderos de hierro y cañerías indicadas, con sifón al extremo de cada uno, que empalmará á uno de vertical que se instalará en el rincón de cada departamento de excusados. Para el baldeo ó limpieza de las aseaderas se colocará en cada grupo un depósito de hierro de cuarenta litros y con aparato de descarga automática; del fondo de este depósito saldrá una cañería de plomo empalmada á una de horizontal, de la que saldrán cuatro cañerías verticales, por las cuales bajará el agua destinada á la limpieza. Para la ventilación de las cañerías indicadas por que han de discurrir las deposiciones de los presos se instalará una cañería en otro rincón del departamento en toda la altura de los tres pisos del edificio, con salida al terrado. En una pieza contigua á las de excusados se establecerán unos urinarios con una piqueta de mármol para la limpieza de los vasos de noche. En cada pieza de este servicio, además de la cubeta de hierro con su correspondiente sifón, habrá un urinario dividido en tres espacios por medio de dos planchas mamparas de pizarra ó mármol verdiglio, con una canal empotrada en el suelo, para recogida y escurrido de orines. Al extremo de la canal habrá un sifón, que verterá á una cañería vertical instalada en un rincón del cuarto y en toda la altura del edificio, saliendo fuera la cubierta remontada con un tubo acodado sobre la misma. Para el servicio de agua de estos locales habrá un grifo en cada uno, soldado á una cañería de hierro que, partiendo del depósito general de los sobradillos, esté instalada en un paramento de estas piezas y en toda la altura del edificio, para proporcionar el agua á buena presión para el uso á que se destina. En cada cuarto urinario deben colocarse azulejos blancos en una superficie de ocho milímetros.

Art. 34. Los grifos y espitas serán de latón fundido, del mejor sistema.

Las cañerías de plomo se harán, en general, del núm. 13 de presión. Los depósitos tendrán la correspondiente cañería de rebosadera.

Art. 35. Es obligación del contratista el instalar todas las cañerías, espitas, grifos y sifones que sean necesarios para el complemento de este ramo, y ateniéndose á los conceptos del presupuesto caso que no estén detallados en el pliego de condiciones.

Circunstancias y calidad de los materiales y forma de su abono.

Art. 36. Todos los materiales que deben emplearse para la realización de las obras objeto de la presente contrata, en sus propiedades intrínsecas, en su forma y en su trabajo, deberán reunir todas las circunstancias que se exijan en las construcciones que en la localidad se ejecutan, como de inmejorable calidad, conformándose el contratista con la apreciación que en los casos dudosos hagan los Directores de la obra; y, por consiguiente, atemperándose á las instrucciones de los mismos, deberá sustituir los materiales ú otras obras que en concepto de dichos señores deban rechazarse.

Art. 37. La madera, en general, será de la llamada de Flandes, de primera calidad; pero la de las piezas exteriores ó de fachadas será de Flandes ruso, construidas de tabloncillos de 3 por 9 pulgadas de sección. No se admitirá la que no sea seca ni la que sea muy nudosa, como tampoco la que tenga alburas ni repelos. Los ensamblajes y empalmes serán ejecutados con precisión y de la forma más apropiada al uso y aplicación de la pieza de madera, empleándose la cola que sea necesaria en cada caso.

Art. 38. En las piezas de cerrajería que tengan que colocarse en puertas y ventanas de madera no se admitirá soldaduras de ninguna clase, y las rejas, cancelas y barandas se construirán con esmero, no siendo aceptadas las piezas que resulten requemadas.

Art. 39. Los vidrios serán de primera calidad, bien planos y sin gruesos ni burbujas ni exceso. Los de baldosilla para claraboyas y los de baldosa pisable serán de grueso uniforme.

Art. 40. Las cañerías de plomo serán de los diámetros que se indican en el presupuesto, reservándose la Dirección el cambiarlos, rebajando ó aumentando la diferencia que resultara por causa de la modificación. Se considera incluido en los precios unitarios del presupuesto de este ramo los andamiajes y trabajos y materiales de albañilería para la buena instalación de las cañerías y demás accesorios del ramo, todo lo cual se ejecutará siguiendo las disposiciones de la Dirección.

Art. 41. Los materiales del ramo de pintura, así en aceites como en yesos, colas y barnices, serán de los mejores y los operarios, idóneos y aptos para el trabajo que se les confía.

Art. 42. Las obras de carpintería se pagarán por el número de piezas ejecutadas y colocadas en obra, aplicándose el precio fijado en el presupuesto. Las obras de cerrajería también se pagarán por el número de piezas colocadas, tratándose de los herrajes de las piezas de carpintería, y por su peso la cerrajería en las barandas de escalera, rejas, verjas, etc.

Art. 43. Los vidrios de ventanas y vidrieras se abonarán por el número que resulte se haya colocado; los vidrios, baldosillas en claraboyas, por la superficie, y los pisables, por su peso.

Art. 44. Las cañerías de plomo se abonarán, ó por su peso ó por sus longitudes, ateniéndose á la forma que se indica en el presupuesto; las espitas, llaves y grifos, por su número; entendiéndose que en los precios unitarios de unos y de otros va comprendida su colocación, así en trabajos como en materiales, como son clavos, tornillos, alcohol, etc.

Art. 45. Los trabajos de pintura se pagarán por su superficie en paredes, y los de puertas por su número ó superficie, según se exprese en el presupuesto, con la condición que en las mediciones mensuales no se incluirá el importe de ningún trabajo de este ramo que no esté concluido. El mobiliario se pagará por el número de piezas ejecutadas colocadas en obra.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. Corre de cuenta del contratista tener en la obra el personal y material necesario para todas las operaciones que exijan los diferentes ramos objeto de este contrato. El contratista será responsable civil y criminalmente de todas las desgracias y desperfectos que puedan ocurrir durante la ejecución de las obras.

Art. 47. Todas las piezas objeto de esta contrata, estén ó no colocadas en obra, que á juicio de la Dirección no reúnan las debidas condiciones, así en la calidad del material como en su ejecución, el contratista deberá retirarlas de la obra, sustituyéndolas por otras que se adapten al contrato dentro del término de ocho días.

Art. 48. Las obras que á juicio de la Dirección no se comprendieran en los planos ó en este contrato no las verificará el contratista sin que previamente se haya estipulado por escrito, expresando su valor y autorizando el contrato la firma del Delegado de la Junta y uno de los Arquitectos directores.

Caso de no cumplirse estas condiciones se entenderá que el contratista considera dichas obras como ya comprendidas en el valor estipulado en el contrato.

Art. 49. El contratista no tendrá derecho á reclamación de ningún género por el aumento de precio de los jornales ó materiales, como tampoco por la disminución de las horas de trabajo.

Art. 50. Las obras objeto de este contrato deberán quedar terminadas dentro de un plazo máximo de ocho meses, á contar desde el día en que se dé comienzo á las obras, que será á los quince días de formada la escritura correspondiente de contrato, y se llevará por el orden que fije la Dirección.

Art. 51. Si se retrasase la conclusión de las obras por culpa del contratista, resarcirá este último los perjuicios que causara, en la forma indicada en las condiciones económicas, excepto en el caso en que haya fuerza mayor.

Art. 52. Si la Junta creyera conveniente verificar la rescisión del contrato antes de terminar las obras, podrá hacerlo libremente, abonando al contratista la cantidad que resulte de la medición de la parte ejecutada, valorándose la misma por los precios del contrato, y devolviéndole además la cantidad proporcional del depósito.

Art. 53. En caso de ser solicitada la rescisión por el contratista, podrá también verificarse, pero siéndole solamente abonado el 85 por 100 de aquel importe de las obras, y quedando en poder de la Junta el 15 por 100 restante en concepto de daños y perjuicios.

Art. 54. Cada mes, á partir de la fecha en que se haya dado principio á las obras, se verificará por la Dirección de las mismas una medición aproximada para determinar el número de unidades de cada clase de obra que se hayan realizado, aplicando el precio que corresponde por cada unidad; luego de aumentado el 10 por 100 y disminuido de lo que resulte de bonificación de la subasta, se tendrá el valor aproximado de las obras acañadas (en dicho mes), librando certificación de esta valoración los Arquitectos directores y entregándola al contratista, que la remitirá á la Junta para que se le abone su importe, disminuido en el uno por ciento que fija el presupuesto.

Art. 55. Las certificaciones que expresa la condición anterior no tendrán otro carácter que el de provisionales, quedando sujetas á las modificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas á consecuencia de los resultados que arroje la medición y valoración final ó recepción de los trabajos, y, por consiguiente, no suponen aprobación ni recepción de las obras que en ella se comprenden.

Art. 56. La primera recepción de la obra, ó sea la provisional, tendrá lugar á los diez días de avisar el contratista á los Arquitectos directores ó á su delegado la conclusión de la misma, y en presencia del contratista se efectuarán las mediciones necesarias para la determinación con toda exactitud de las unidades de todas clases de obra construída. Caso de hallarse conforme, librarán los dos por duplicado una certificación expresiva del resultado de esta medición, aplicando los precios unitarios del presupuesto y en la forma que indican los artículos 42, 43, 44 y 45, una de cuyas certificaciones quedará en poder del contratista. Si las obras no estuviesen conformes, entonces se retardará el libramiento de la expresada certificación hasta que se haya cambiado, corregido ó reparado la parte defectuosa que, á juicio de los Arquitectos directores, contenga la obra.

Art. 57. La recepción definitiva y la consiguiente devolución de la fianza al contratista no tendrá lugar hasta los tres meses después de la recepción provisional, y se librárá con las formalidades ó restricción de la condición anterior, librándole al contratista otra certificación que expresará haber cumplido este con todas las condiciones estipuladas en la contrata, siempre en el concepto de que en aquella fecha se hallan las obras en estado de ser recibidas definitivamente. Si éstas, durante el plazo de garantía, hubiesen sufrido algún defecto motivado por las clases de materiales, mala aplicación ó mala trabazón entre los mismos, se retardará dicha certificación hasta tanto que se hayan corregido ó reparado las faltas que se observen.

Art. 58. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena ejecución y aspecto de las obras y variaciones que se crean oportunas, aun cuando no se hallen estipuladas en estas condiciones, siempre que no se separen del espíritu de la presente contrata, efectuándose la valoración de las mismas relacionándola con los precios fijados para las unidades de obra, aumentándolas con un nueve por ciento y descontando el tanto por ciento que quizás resulte de bonificación en la subasta. El valor resultante se aumenta en el presupuesto adjunto un uno por ciento, que queda en poder de la Junta para pago de los gastos de oficina de la Dirección.

Condiciones económicas.

Celebración de la subasta.

Art. 59. La subasta se efectuará en esta ciudad, en el Gobierno civil, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó individuo de la Junta de construcción de la nueva cárcel que él delegue y con arreglo á las disposiciones y á los requisitos que se fijan en el Real decreto de 24 de Enero de 1905. El día y hora se indicará previamente en los anuncios oficiales.

Tipo para la subasta.

Art. 60. El tipo de subasta será ciento siete mil trescientas treinta y una pesetas con noventa y cinco céntimos.

Fianza provisional.

Art. 61. Para tomar parte en la subasta será necesario que el contratista haya depositado el 5 por 100 del tipo para la misma, cuya cantidad asciende á cinco mil trescientas sesenta y seis pesetas cincuenta y nueve céntimos. Los depósitos provisionales deberán hacerse en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales. Estas fianzas podrán hacerse en metálico ó en efectos públicos de los que previenen las disposiciones vigentes, de conformidad á lo dispuesto en el art. 14 del mencionado Real decreto.

Comprensión del proyecto.

Art. 62. Los licitadores, al hacer el depósito que se menciona en el art. 61 de este pliego de condiciones, se entenderá manifiestan hallarse conformes y perfectamente enterados, así de la parte facultativa como de la económica, presupuesto y planos correspondientes.

Proposiciones.

Art. 63. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y con sujeción al modelo que se acompaña, conteniendo además de este documento la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber hecho el depósito.

Fianza definitiva.

Art. 64. La fianza definitiva, que deberá prestar el rematante dentro de los diez días siguientes al en que se le comunica la adjudicación, será de un importe igual al 10 por 100 del valor en que le hubiesen sido adjudicadas las obras.

Art. 65. Constituída la fianza definitiva se otorgará la correspondiente escritura ante Notario, dándose copia autén-

tica á la Junta de construcción, siendo de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, de honorarios devengados por el Notario de escritura, y, en general, de todos los que ocasione la subasta y formalización del contrato, como así también los impuestos por el Estado sobre las obras que se efectúan con fondos del mismo, Diputaciones ó municipios.

Cesión de contrato.

Art. 66. No podrá el contratista hacer cesión del contrato á otra persona ó Corporación sin previo asentimiento de la Junta.

Retardo en la terminación de las obras.

Art. 67. El retardo en la terminación de las obras de la fecha expresada en el art. 51 será multado con cien pesetas por cada día laborable.

Art. 68. El contratista se someterá en todas las cuestiones que puedan surgir á los Tribunales que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Art. 69. La certificación y valoración librada á principio de cada mes, en la forma que se previene en las disposiciones generales, servirán al contratista para el cobro del valor que se expresa en la certificación. El pago podrá hacerse en metálico ó en título de la Deuda municipal, los cuales se abonarán por su valor nominal. La certificación que se librará en el día de la recepción provisional servirá, mediante aprobación de la Junta, para el cobro de la cantidad que falte para completar el tipo de subasta.

Art. 70. Terminado el plazo de garantía expresado en el artículo 57, que es cuando se librará la certificación de recepción definitiva, servirá aquélla para el percibo del depósito que hubiere verificado el contratista.

Art. 71. El Letrado designado por la Junta de construcción de la nueva cárcel para bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, es el Abogado del Colegio de Barcelona D. Ramón Albó Martí, Secretario de la expresada Junta.

Art. 72. Además del cumplimiento de cuanto expresan estas condiciones facultativas y económicas, viene obligado el rematante á cumplir con cuanto sea aplicable del pliego de condiciones para la construcción de obras públicas, aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1902, así como á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, que se refiere al contrato que ha de realizarse con los obreros, y en el cual deberá quedar precisamente estipulado:

- 1.º La duración del mismo.
- 2.º Requisitos para su denuncia ó suspensión.
- 3.º El número de horas de trabajo; y
- 4.º El precio del jornal.

Art. 73. Se hace constar que transcurrido el plazo que trata el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, no se ha producido reclamación alguna.

Art. 74. El modelo de proposición será el siguiente:

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, que reúne las circunstancias exigidas por las disposiciones vigentes para contratar servicios públicos, enterado perfectamente de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de carpintería, cerrajería, pintura, vidriería y lampistería relativas á la terminación de la penitenciaría de la nueva cárcel de Barcelona, me obligo á realizarlas por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 25 de Septiembre de 1906.—Los Arquitectos directores, Salvador Viñals.—José Domenech Estapá.

S-1092

Universidad Literaria de Santiago.

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que dispone el de 13 de Marzo de 1903, ha de proveerse por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras del Instituto general y técnico de Orense.

Para ser nombrado Ayudante habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintidós años de edad.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en dicha Sección, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el expresado título al tomar posesión.

Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas finaliza á la hora de dos de la tarde del último día.

Santiago 22 de Octubre de 1906.—El Rector, Cleto Troncoso.

P-1177

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que dispone el de 13 de Marzo de 1903, ha de proveerse por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias del Instituto general y técnico de Orense.

Para ser nombrado Ayudante habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintidós años de edad.
Hallarse en posesión de título de Licenciado en dicha Sección, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el expresado título al tomar posesión.

Se acreditará, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materia de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas finaliza á la hora de dos de la tarde del último día.

Santiago 22 de Octubre de 1906.—El Rector, Cleto Troncoso.

P-1178

Universidad de Granada.

En virtud de lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, se sacan á concurso de traslado las Escuelas y Auxiliares de primera enseñanza, vacantes en este distrito, que á continuación se expresan:

Número	DISTRITO MUNICIPAL	CLASE DE ESCUELA	GRADO	SUELDO — Pesetas.
PROVINCIA DE GRANADA				
1	Motril.....	De niños.....	Superior.....	1.650
2	Alhama.....	Idem.....	Elemental.....	1.100
3	Alhendin.....	Idem.....	Idem.....	825
4	Churriana.....	Idem.....	Idem.....	825
5	Diezma.....	Idem.....	Idem.....	825
6	Lújar.....	Idem.....	Idem.....	825
7	Monachil.....	Idem.....	Idem.....	825
8	Maracena.....	Idem.....	Idem.....	825
9	Granada (Auxiliar graduada).....	De niñas.....	Superior.....	1.650
10	Loja.....	Idem.....	Elemental.....	1.375
11	Motril.....	Idem.....	Idem.....	1.375
12	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.375
13	Montefrío.....	Idem.....	Idem.....	1.100
14	Puebla de Don Fadrique.....	Idem.....	Idem.....	1.100
15	Albolote.....	Idem.....	Idem.....	825
16	Cardela.....	Idem.....	Idem.....	825
17	Calahonda (Motril).....	Idem.....	Idem.....	825
18	Diezma.....	Idem.....	Idem.....	825
19	Durcal.....	Idem.....	Idem.....	825
20	Lanteira.....	Idem.....	Idem.....	825
21	Lújar.....	Idem.....	Idem.....	825
22	Zagra (Loja).....	Idem.....	Idem.....	825
23	Baza.....	De párvulos.....	De párvulos.....	1.375
PROVINCIA DE JAÉN				
24	Villacarrillo.....	De niños.....	Superior.....	1.350
25	Cazorla.....	Idem.....	Idem.....	1.350
26	La Carlina.....	Idem.....	Idem.....	1.350
27	Ubeda.....	Idem.....	Elemental.....	1.375
28	Torreperojil.....	Idem.....	Idem.....	1.100
29	Quesada.....	Idem.....	Idem.....	1.100
30	Navas de San Juan.....	Idem.....	Idem.....	1.100
31	Sabote.....	Idem.....	Idem.....	1.100
32	Jaén (Auxiliar).....	Idem.....	Idem.....	1.100
33	Andújar (idem).....	Idem.....	Idem.....	825
34	Martos.....	De niñas.....	Idem.....	1.375
35	Iznatoraf.....	Idem.....	Idem.....	1.100
36	Pegalajar.....	Idem.....	Idem.....	1.100
37	Begíjar.....	Idem.....	Idem.....	1.100
38	Vilchez.....	Idem.....	Idem.....	1.100
PROVINCIA DE ALMERÍA				
39	Adra.....	De niños.....	Superior.....	1.625
40	Vélez Rubio.....	Idem.....	Elemental.....	1.375
41	Lubrin.....	Idem.....	Idem.....	1.100
42	Alhabia.....	Idem.....	Idem.....	825
43	Nacimiento.....	Idem.....	Idem.....	825
44	Velefique.....	Idem.....	Idem.....	825
45	Níjar.....	De niñas.....	Idem.....	1.375
46	Albox.....	Idem.....	Idem.....	1.100
47	Vélez Blanco.....	Idem.....	Idem.....	1.100
48	Vera.....	Idem.....	Idem.....	1.100
49	Chirivel.....	Idem.....	Idem.....	825
50	Nacimiento.....	Idem.....	Idem.....	825
PROVINCIA DE MÁLAGA				
51	Málaga (Auxiliar).....	De niños.....	Elemental.....	1.375
52	Idem (idem).....	Idem.....	Idem.....	1.375
53	Alfarnate.....	Idem.....	Idem.....	1.100
54	Alhaurin de la Torre.....	Idem.....	Idem.....	1.100
55	Antequera (Auxiliar).....	Idem.....	Idem.....	1.100
56	Campillos.....	Idem.....	Idem.....	1.100
57	Fuengirola.....	Idem.....	Idem.....	1.100
58	Marbella.....	Idem.....	Idem.....	1.100
59	Teba.....	Idem.....	Idem.....	1.100
60	Valle de Abdalagis.....	Idem.....	Idem.....	1.100
61	Chilchez (Vélez Málaga).....	Idem.....	Idem.....	825
62	Villanueva del Rosario.....	Idem.....	Idem.....	825
63	Ronda.....	De niñas.....	Idem.....	1.650
64	Málaga (Auxiliar).....	Idem.....	Idem.....	1.375
65	Vélez Málaga.....	Idem.....	Idem.....	1.375
66	Algarrobo.....	Idem.....	Idem.....	1.100
67	Campillos.....	Idem.....	Idem.....	1.100
68	Casares.....	Idem.....	Idem.....	1.100
69	Cómpeta.....	Idem.....	Idem.....	1.100
70	Cuevas de San Marcos.....	Idem.....	Idem.....	1.100
71	Mollina.....	Idem.....	Idem.....	1.100
72	Alpandeire.....	Idem.....	Idem.....	825

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Rector de esta Universidad en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca publicado en la GACETA DE MADRID, acompañando la hoja de servicios debidamente certificada dentro del plazo de la convocatoria.

Los Maestros consortes unirán á su documentación la partida ó certificación de casamiento, y la hoja de servicios, también certificada, del cónyuge no solicitante.

Las condiciones de preferencia en este concurso son las señaladas en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903, que reformó el Reglamento de 14 de Septiembre de 1902.

Conforme á las prescripciones del Real decreto de 31 de Julio de 1904, el nombramiento de un Maestro para una Escuela implica la vacante de la que desempeña, no pudiendo el concursante hacer renuncia de sus derechos después de presentado al concurso, y quedando obligado á aceptar la que se le adjudique, y á posesionarse de ella dentro del plazo de cuarenta y cinco días.

También se hace saber, para conocimiento de los interesados, que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Octubre de 1904, deberán los concursantes expresar en sus instancias, con toda claridad, los distintos distritos universitarios en que también solicitan, así como el orden de preferencia en que deseen las Escuelas y Auxiliares anunciadas, aun cuando pertenezcan á distintos Rectorados.

Granada 18 de Octubre de 1906.—El Rector, Eduardo G. Solís.

P-1168

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

D. Pedro Quinzanos y Alonso, Oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de esta Corte.

Certifico que en el rollo de Sala de los autos seguidos por D. Juan Ríos Octavio con Doña Carmen Hernando Caraves y otros sobre nulidad de expedientes judiciales, escrituras y otros extremos, se ha dictado por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número ciento treinta y tres.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1906, en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nós pende en virtud de apelación remitida por el Juzgado de primera instancia del distrito de

la Latina, de esta capital y seguido entre partes, de una, como demandante y apelante por sí, D. Juan Ríos Octavio, estudiante, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Carlos de Santiago y defendido por el Abogado D. Francisco Martínez Contreras; de otra, como demandada y apelada, Doña Carmen Hernando y Caraves, propietaria y de esta misma vecindad, representada por el Procurador D. Bernardo de Pablo y defendida por el Abogado D. Tomás Bermúdez, y de otra, como demandados y apelados también, D. Melchor González Calera, Doña Rafaela Pérez Delgado, hoy sus herederos; Doña Nieves Octavio Rivera, D. Antonio Vidal, D. Demetrio Ballesteros, D. Pedro Ramón Sáez, D. Félix Marín Díaz, Don Gregorio Delgado y Compañía, Doña Josefa Gransé Ulibarri, Doña Adelaida Díaz, los Sucesores de Trasviña, D. Manuel Rodríguez Lago, D. Pedro Aspizua, los Herederos de D. Victoriano Blanco y los de D. Antonio González, ninguno de los cuales ha comparecido en esta instancia, y por su rebeldía se han entendido las diligencias con los estrados de este Tribu-

nal, sobre nulidad de expedientes judiciales, escrituras y otros extremos;

Fallamos que, revocando la sentencia apelada, dictada en estos autos por el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte con fecha 14 de Septiembre de 1905, por la que se absolvió de la demanda á todos los demandados, debemos declarar y declaramos:

Primero. Que el testimonio del auto de 20 de Febrero de 1892, librado y entregado en la misma fecha al Procurador Aguirre, del distrito del Congreso, por el Sr. Marrodán sin haberlo notificado al Fiscal, carecía de valor y eficacia legal para que por él se entendiese autorizada judicialmente Doña Nieves Octavio Rivera, madre del menor Juan Ríos, para gravar con hipoteca bienes de éste.

Segundo. Que, en su consecuencia, fué nulo en su origen el contrato celebrado por escritura pública otorgado el 23 de Marzo de 1902 ante el Notario de esta Corte D. Modesto Conde, mediante cuyo contrato Doña Nieves Octavio Rivera, como madre representante legal de su citado hijo, tomó á préstamo de D. Melitón Hernando Carabes treinta mil pesetas, con interés anual del seis por ciento, hipotecando en garantía la participación de ciento tres mil ciento noventa y cuatro pesetas setenta y siete céntimos, que dicho menor tenía en la casa número cuarenta y ocho de la calle de Leganitos de esta Corte, y nula, por tanto, la inscripción de la referida escritura en el Registro de la propiedad de Occidente.

Tercero. Que es asimismo nulo el juicio ejecutivo que Don Melitón Hernando promovió en 24 de Febrero del 1894 ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, Escribanía de Villanueva, contra Doña Nieves Octavio, en el concepto antes expresado, en relación de las treinta mil pesetas, materia del préstamo, intereses y costas; nula la escritura de venta y adjudicación de las ciento tres mil ciento noventa y cuatro pesetas setenta y siete céntimos correspondientes al menor D. Juan Ríos en la casa número cuarenta y ocho de la calle de Leganitos, que en virtud del juicio ejecutivo referido se otorgó el día 11 de Enero de 1897 por ante el Notario de esta Corte D. Emilio Codecido, y nula la inscripción de dicha escritura en el Registro de la propiedad de Occidente.

Cuarto. En su consecuencia, condenamos á Doña Carmen Hernando Carabes, sucesora de D. Melitón Hernando, y como tal, actual poseedora de la repetida casa de la calle de Leganitos, número cuarenta y ocho, á que en el término de veinte días, á contar desde que esta sentencia sea firme, devuelva á D. Juan Ríos Octavio la participación que representaba las ciento tres mil ciento noventa y cuatro pesetas setenta y siete céntimos que en ella le corresponden, más las rentas que dicha participación haya debido producir desde que entró en posesión de ella D. Melitón Hernando; condenamos asimismo á D. Juan Ríos Octavio á que á su vez, y dentro del mismo plazo, abone á la Doña Carmen Hernando las treinta mil pesetas que fueron objeto del préstamo, más los intereses de dicha cantidad, á razón del seis por ciento anual, á contar desde 23 de Marzo de 1892 hasta el 3 de Agosto de 1899, y de un cinco por ciento desde el día siguiente á esta fecha hasta que verifique la liquidación y pago total de la expresada suma é intereses.

Quinto. Mandamos que se cancele la inscripción de la escritura de venta judicial de la participación que en la casa número cuarenta y ocho de la calle de Leganitos tenía el menor D. Juan Ríos Octavio, otorgada el 11 de Enero de 1897 por el Notario de esta Corte D. Emilio Codecido, y por cuya inscripción, verificada en el Registro de Occidente, debía quedar cancelada la de la escritura de hipoteca de la misma participación de casa de fecha 22 de Marzo de 1892, otorgada por el Notario D. Modesto Conde; debiendo, por tanto, quedar subsistente la en que aparece como dueño de la referida participación de casa D. Juan Ríos Octavio; finalmente, absolvemos á Doña Carmen Hernando de los demás extremos de la demanda, y de cuantos ésta comprende á todos los demás demandados; y llámese la atención del Juez de primera instancia del distrito de la Latina á fin de que advierta al actuario D. Ricardo Gómez que cuide en lo sucesivo de no incurrir en contradicciones tan evidentes é inexplicables como la que se ha hecho notar en el penúltimo resultando.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la cual se hará saber á los litigantes constituidos en rebeldía por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario oficial de Avisos de esta Corte, en la forma que previene la ley, y sin hacer especial condenación de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Baldomero Gullón.—Juan Francisco Ruiz.—Pedro María Usera.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Baldomero Gullón, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el día de hoy, de que yo el Relator Secretario certifico.

Madrid 17 de Octubre de 1906.—Ante mí, Licenciado Antonio Martínez del Campo. JC—382

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Madrid á 22 de Octubre de 1906.—Pedro Quinzanos. JC—382

Juzgados de primera instancia.

CAMBADOS

D. Jacobo Giráldez Gutiérrez, Juez de primera instancia de Cambados.

Hago saber que con motivo de demanda de mayor cuantía formulada ante este Juzgado por el Procurador D. Andrés Quintanilla, en nombre de José Benito Longo Oubiñar, contra Benito Longo Pérez, sobre reconocimiento y declaración de hijo natural, se cita y emplaza á dicho demandado Benito Longo Pérez para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde el siguiente hábil al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca personándose en el expresado juicio; pues si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Cambados 20 de Octubre de 1906.—Jacobo Giráldez.—Ante mí, Luciano Fariña Varela. JC—378

CEBREROS

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en cumplimiento á orden superior, se ha mandado citar de comparecencia ante la Audiencia provincial de Avila, para las diez del día 3 de Noviembre próximo, á Francisco Heredia Amador, vecino de Madrid, en la calle de los Artistas, para que asista en concepto de procesado á las sesiones del juicio oral en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de ser reducido á prisión si no comparece.

Y con el fin de que se publique en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Cebros á 24 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Carlos de Entrambasaguas.—El Escribano, Nicolás Carrillo. JO—10347

CERVERA DE RÍO PISUERGA

El Sr. D. José Montañez Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia dictada con esta fecha á virtud de escrito presentado por el Procurador sus-

tituto del Sr. Cuadrado, D. Marceliano González del Ayo, en nombre y como defensor judicial de la menor Tomasa Desvaux, en el juicio declarativo de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, tramitado en este Juzgado á instancia de dicho Procurador en la representación que ostenta, que litiga en concepto de pobre contra D. Hugo Desvaux Cymard y Doña María Amparo González, vecinos de Potes y Barruelo de Santillán, respectivamente, sobre que se les obligue á presentar las cuentas á bienes relictos por óbito de D. Manuel Rubio Siso é indemnización de perjuicios, he acordado que, mediante la ausencia en ignorado paradero de referida Doña María Amparo González Ruiz, se la requiera en forma legal y bajo los apercibimientos de ley para que por sí y en nombre de sus hijos menores de edad y consocio del otro litigante D. Hugo Desvaux, para que dentro del término de quinto día hagan presentación en este Juzgado, con sus justificantes, de las cuentas formuladas por el D. Hugo y el marido que fué de la Doña María Amparo, D. Manuel de la Fuente, á bienes relictos por óbito de D. Manuel Rubio Siso y Doña Manuela Rubio Mediavilla; bajo apercibimiento de que en otro caso y pasado dicho término sin hacer la presentación acordada les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que el requerimiento acordado tenga lugar, expido la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, que firmo en Cervera de Río Pisuerga á 20 de Octubre de 1906.—El actuario, José Mancebo. JC—379

MADRID—BUENAVISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en providencia dictada en 23 del corriente mes, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoado por el Procurador D. Pedro Gauna, en representación de D. Enrique Gil Machón y Angulo, contra el Ministerio fiscal y Doña Francisca, Doña Vicenta y Doña Matilde Ortiz y Felu, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, ó en su caso los herederos y causahabientes de las mismas, sobre que se declare que han prescrito todas las acciones y derechos hipotecarios nacidos de la escritura otorgada ante el Escribano de esta capital D. Eusebio Ceranda el día 14 de Julio de 1877, en que se constituyó por D. Francisco Gil Machón y Pérez de Carrasquedo, sobre la casa de su propiedad número seis antiguo, quince moderno, de la calle de San Cristóbal, de esta villa, hipoteca voluntaria para responder del buen desempeño del cargo de curadores para los bienes de las menores Doña Francisca, Doña Vicenta y Doña Matilde Ortiz y Felu, conferido á Doña Calixta de Paula Felu, D. Francisco y D. Félix Ortiz y Gil, y en su consecuencia, libre de toda carga el expresado inmueble, ordenando se mande cancelar la mencionada hipoteca, de cuya demanda se ha conferido traslado á los demandados.

En su virtud, emplazo por medio de esta cédula, que habrá de insertarse en los periódicos oficiales, á los referidos demandados, de paradero desconocido, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 25 de Octubre de 1906.—El actuario, Licenciado Felipe de Sande. X—2466

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital en autos sobre abintestado de D. Fernando Compigni y Consteu, se ha mandado sacar á la venta en pública licitación, por precio de veintiséis mil doscientas veinticuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos, la siguiente:

Finca.—Una casa, sita en esta Corte, calle de San Jacinto, número uno, con vuelta á la de la Abada, doce, teniendo su entrada por la primera de dichas calles, y comprende una superficie de ciento cuarenta y cinco metros cuarenta y cinco decímetros cuadrados, equivalentes á mil ochocientos setenta y tres pies cuadrados con diez y ocho decímetros de otro; cuyo remate tendrá lugar ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día 24 de Noviembre próximo, y hora de la una de la tarde, bajo las condiciones de que no se admitirán posturas que no cubran dicha cantidad, tipo de la subasta; que para tomar parte en ella deberá consignarse el diez por ciento de aquella suma, y que los autos estarán de manifiesto los días y horas hábiles.

Madrid 26 de Octubre de 1906.—V.º B.º—El Juez, Molina. El Escribano, Federico González del Rivero. X—2469

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en el expediente que de oficio se halla instruyendo sobre abintestado del que fué músico de tercera clase en el batallón Cazadores de Llerena, Ambrosio Sarriá de San Vicente, hijo de padres desconocidos, natural de la Casa Hospicio de Vitoria, en la provincia de Alava, el día 6 de Diciembre de 1877, que falleció en la isla de Cuba el 26 de Agosto de 1896, se llama por segunda vez por medio del presente á cuantas personas se crean con derecho á la herencia intestada de dicho finado para que dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de este edicto comparezcan á reclamarla en forma ante dicho Juzgado de la Latina, sito en la calle del General Castaños, uno, principal; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—El Escribano, Juan García Juez. JC—380

MADRID—PALACIO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en providencia fecha 29 de Agosto último, dictada en la demanda incidental de pobreza promovida por el Procurador D. Eduardo Navarro, en nombre de Doña Juliana Blanco Zabala, para litigar con D. Manuel Cuadrado, acordó admitir dicha demanda incidental, confiriendo traslado de ella al D. Manuel Cuadrado y al Abogado del Estado, emplazándoles para que dentro del término de nueve días comunes á ambos comparecieran y la contestaran; bajo apercibimiento al primero que de no verificarlo se sustanciaría sólo con el segundo.

Ignorándose el paradero y domicilio del D. Manuel Cuadrado, se ha acordado por providencia de hoy hacerle el emplazamiento por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Madrid 23 de Octubre de 1906.—El Escribano, Domingo Vázquez y Mon. JC—381

MEDINA DEL CAMPO

En providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, se manda citar, con los apercibimientos y responsabilidades que la ley prescribe, á Andrés Martín Duque, vecino de Cerverillo de la Cruz, y hoy de paradero ignorado, á fin de que el día 5 de Enero próximo, á las nueve y media de su mañana, comparezca ante S. E. la Audiencia provincial de Valladolid para asistir como testigo y perjudicado al juicio oral señalado en causa seguida contra Indalecio Iglesias Rubio y Pelegrín Jiménez González por lesiones.

Y para que la citación acordada tenga lugar, expido esta cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Medina del Campo 23 de Octubre de 1906.—El actuario, Domingo Manzano. JO—10303

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á D. Martín Delgado, Joaquín Gómez Frutos y Constantino Fernández Gómez, vecinos que han sido de esta ciudad, en las calles de Pi y Margall, 10; Cebadeira, 32, y Cárcaba, 36, respectivamente, á fin de que inexcusablemente, y bajo los apercibimientos de ley, comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio el día 24 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en que darán comienzo las sesiones del juicio oral y público de la causa seguida en este Juzgado contra Bonifacio González Martín y otros sobre estafa á la Sociedad Azucarera de España.

Dado en Valladolid á 23 de Octubre de 1906.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco. JO—10429

Juzgados municipales.

AINZON

D. Pantaleón Pueyo Bustardoy, Juez municipal de la villa de Ainzón.

Hago saber que en este Juzgado se ha incoado expediente de información posesoria por Doña Concepción García Pellicer, asistida de su esposo D. Adolfo de Mena y Ortega, para inscribir á favor de la primera en el Registro de la propiedad de Borja y su partido las fincas siguientes:

1.ª Un campo regadío en la partida de La Loz, de cabida seis hanegas un almud, igual á cuarenta y tres áreas cincuenta centiáreas, que linda al Norte y Este con campo de D. Manuel Uriarte y otros; Sur con el río de Ludrán, y Oeste campo de Doña María Pellicer; valorado en 1.340 pesetas.

2.ª Otro campo regadío en la misma partida de La Loz, de cabida cuatro hanegas, igual á veintiocho áreas sesenta centiáreas, que linda al Norte con campo de D. Manuel Uriarte y otros, y al Este, Sur y Oeste otro de los herederos de Don Pedro Pablo Milagro; valorado en 880 pesetas.

3.ª Otro campo regadío en la partida de Brava ó Calamogosa, de cabida cuatro hanegas nueve almudes, igual á treinta y tres áreas noventa y seis centiáreas, que linda al Norte con campo de la Condesa de Torreareas; Este olivar de Bonifacio Bellido; Sur con acequia de riego, y Oeste campo de los herederos de D. Manuel Cruz; valorado en 1.040 pesetas.

4.ª Otro campo regadío en la partida de Las Eras, de cabida tres hanegas, igual á veintidós áreas cuarenta y cinco centiáreas, que linda al Norte con camino de Las Eras; Sur y Oeste con acequia de Vargas; valorada en 350 pesetas.

5.ª Otro campo regadío en la partida de Costanas, de cabida cuatro hanegas, igual á veintiocho áreas sesenta centiáreas, que linda al Norte con camino de herederos, y al Este, Sur y Oeste campo de D. Manuel Uriarte y otros; valorado en la cantidad de 720 pesetas.

6.ª Otro campo regadío en la partida de Brava, de cabida cinco hanegas, igual á treinta y cinco centiáreas, que linda al Norte con campo de D. Manuel Uriarte y otros; Este otro de D. Basilio Fernández; Sur con acequia de riego, y Oeste campo de Mariano Cruz; valorado en la cantidad de 700 pesetas; y

7.ª Otro campo regadío en la partida de Costana ó Palomar, de cabida una hanega siete almudes, igual á once áreas treinta y dos centiáreas, que linda al Norte con campo de Francisco Cruz; al Este otro de Doña Concepción García; Sur con barranco, y Oeste campo de D. Manuel Uriarte y otros; valorado en 260 pesetas.

Las fincas descritas, manifiesta la Doña Concepción García Pellicer las posee á nombre propio desde el 12 de Mayo de 1896, en que las adquirió por herencia de sus padres Don Hipólito García Pablo de Lajusticia y Doña Jacoba Pellicer Milagro, que fallecieron respectivamente en Ainzón, el primero en el año 1868, y la última en el citado día 12 de Mayo de 1896; y por fallecimiento de los hermanos de la nombrada Doña Concepción García, llamados D. Camilo, D. Juan José y Juan Antonio García Pellicer, ocurridos: el del primero, á la edad de dos años, en Ainzón, el 27 de Julio de 1865; el del segundo, estando casado con Doña Andrea Aguilar Navarro, y sin dejar descendientes, en Zaragoza, el 2 de Agosto de 1898, y el del último, estando también casado con Doña Dominica Pérez Martín, sin dejar descendientes, en Vitoria, el 25 de Febrero de 1899, estando la propia Doña Concepción García Pellicer en la creencia de que dichas fincas deben de constar inscritas en el Registro de la propiedad del partido, á nombre de los antedichos cónyuges causantes D. Hipólito García Pablo de Lajusticia y Doña Jacoba Pellicer Milagro, por lo cual se ha dictado la resolución que en parte dice así:

«Providencia.—Por presentado el anterior escrito, y sin perjuicio é ignorándose el domicilio que tengan Doña Andrea Aguilar Navarro y Doña Dominica Pérez Martín, hágaseles saber mediante cédula, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, la información posesoria instada en este Juzgado por Doña Concepción García Pellicer, asistida de su marido D. Adolfo de Mena y Ortega, para su inscripción á favor de la Doña Concepción de las fincas que se describen en dicho anterior escrito, las cuales se crean por la misma Doña Concepción García que están inscritas en el Registro de la propiedad del partido á nombre de sus padres los causantes D. Hipólito García Pablo de Lajusticia y Doña Jacoba Pellicer Milagro, emplazándose también, por edictos á las nombradas Doña Andrea Aguilar Navarro y Doña Dominica Pérez Martín para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, deduciendo en forma el derecho de que se crean asistidas.

Lo manda y firma el Sr. Juez municipal D. Pantaleón Pueyo Bustardoy en la villa de Ainzón, á 16 de Octubre de 1906, de que yo el Secretario certifico.—Pantaleón Pueyo.—Ante mí, Santiago Pérez, Secretario.»

La providencia anterior debe ser notificada á Doña Andrea Aguilar Navarro y á Doña Dominica Pérez Martín; y como no constan sus domicilios ni se sabe sus paraderos, se les notifica en esta forma.

A la vez, según se ordena en tal resolución, se emplaza á las repetidas Doña Andrea Aguilar Navarro y á Doña Dominica Pérez Martín para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado municipal, deduciendo en forma el derecho de que se crean asistidas; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Ainzón á 20 de Octubre de 1906.—Pantaleón Pueyo.—Por su mandado, el Secretario, Santiago Pérez. X—2468

LA CAROLINA

El Sr. D. Emilio Verdejo Leiva, Juez municipal de esta ciudad, en proveído de este día, ha acordado se cite al perjudicado Rafael Jiménez Fresneda y testigos Julián Torres Castillo, Dolores Sánchez García y Estrella Campón Romero, todos de ignorado paradero, para que el día 6 del próximo

Noviembre, y hora de las once, comparezcan ante este Juzgado para asistir al juicio de faltas contra Emilio de Cozar Rodríguez, por lesiones al primero, de cuyo hecho fueron testigos los demás; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y llegue a conocimiento de los interesados, pongo la presente, que firmo en La Carolina á 20 de Octubre de 1906.—El Secretario, Serafín Lloréns.

JO—10295

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles Andaluces. Obligaciones 3 por 100 primera serie.

Cupón de 1.º de Noviembre de 1906.

No estando todavía terminados los trámites para la aprobación del convenio propuesto por la Compañía á sus obligacionistas, el cupón de las obligaciones Andaluces 3 por 100 primera serie, vencimiento de 1.º de Noviembre próximo, será pagado en las condiciones transitorias previstas en el artículo 1.º, párrafo B del convenio, concebido en los siguientes términos:

«B. Cupones vencidos posteriormente al 1.º de Febrero de 1905 inclusive, hasta la homologación definitiva del convenio.

En el caso de que el convenio no estuviese homologado el 1.º de Febrero de 1905, los cupones á vencer, á contar desde esa fecha hasta la homologación definitiva, serán pagados en francos por las dos terceras partes de su valor nominal, deducción hecha de impuestos; la demasia, si la hubiere, que exceda de esas dos terceras partes, calculadas según los resultados del último ejercicio cerrado, y de conformidad con las disposiciones del convenio, será liquidada, á elección de la Compañía, bien sea en efectivo, bien sea en obligaciones de nueva creación, aceptadas al precio medio de las obligaciones Andaluces primera serie, á interés fijo, durante el trimestre precedente, ó al par de ese tipo si las obligaciones creadas son de otro tipo que el de 500 francos 3 por 100.

Esta liquidación tendrá lugar al mismo tiempo que el canje de los títulos y en un plazo que no deberá exceder de seis meses, á contar desde la fecha de la homologación definitiva del convenio.»

En consecuencia de lo que antecede, se pone en conocimiento de los tenedores de obligaciones Andaluces 3 por 100 primera serie que el pago del cupón núm. 53, vencimiento de 1.º de Noviembre próximo, tendrá lugar en España, á partir de dicho día, á razón de 5 pesetas líquido por cupón:

En Madrid, en el Banco Español de Crédito y en la Agencia del Crédit Lyonnais.

En Barcelona, en la Caja del Crédito Mercantil.

En Bilbao, en la Caja del Banco de Bilbao.

En Málaga, en la Caja general de la Compañía.

Madrid 24 de Octubre de 1906.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—2467

Patria.

Compañía anónima de reaseguros generales.

Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1905.

Table with financial data for the insurance company, including assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas.

Table showing financial data for 'Fondos vinculados con Compañías de seguros' and other items, with a total of 775,039.53 Pesetas.

Table showing 'PASIVO' (Liabilities) including capital, reserves, and other obligations, totaling 775,039.53 Pesetas.

Table titled 'BOLSA DE MADRID' showing market data for bonds (FONDOS PUBLICOS), banks, and exchange rates for Paris and London.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 26 de Octubre de 1906.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 26 de Octubre de 1906.

Large table of meteorological observations from various Spanish and foreign stations, including temperature, wind, and sky conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

LA MUNDIAL SOCIEDAD DE SEGUROS

5, Jovellanos, 5.—Madrid.

COOPERACIÓN Y MUTUALIDAD

La mejor colocación del ahorro es la que con toda clase de garantías ofrece esta Sociedad, constituyendo capitales y pensiones mediante la aportación de pequeñas cuotas mensuales.

Pídanse informes á la Oficina Central ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

INDUSTRIAL, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

NO CONTRAEN
SON MUY FUERTES

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantías tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNÁNDEZ

Instant. 84, principal derecha.
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 118. Telégramas WENZEL
SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua. Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

IMPRENTA

DE LA

COMPANÍA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Ponteños, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCEPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Bertees anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

LA SOCIEDAD

UNION ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PUBLICO

Las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas #10; #1 para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

NOTA. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de Explosivos.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 28 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Ponteños, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Ponteños, 8.

INGENIERIA

REVISTA INDUSTRIAL, DE MINAS, ELECTRICIDAD, OBRAS PUBLICAS, CULTIVOS, ARQUITECTURA, ECONOMIA, CIENCIAS Y ARTE
PUBLICACION DECENTAL ILUSTRADA

Por su caracter general, interesa su lectura á todos los Sres. Ingenieros, Arquitectos, Industriales, Sociedades anónimas, etc., y especialmente á los anunciantes, que, por la generalidad de las materias tratadas en la Revista, encontrarán en ella un medio rápido de hacer propaganda eficaz.

Suscripción: 4 ptas. trimestre; 15 ptas. al año.—Extranjero: 20 francos al año.

Pídanse tarifas de anuncios, que se facilitan gratis en la

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: ZURBANO, 9.—MADRID

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

MARQUÉS DE CUBAS, 5 (antes Plaza de Santa Ana, 11). MADRID
MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º L.º—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN.—MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS.—GUADAÑADORAS, GRADAS, MFC.—PUNERAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERIAS Y DEMÁS ACCESORIOS
PÍDANSE CATALOGOS

SAX, IDIOMAS

ESCUELA DE LENGUAS

Amor de Dios, núm. 21 (esq.ª á Antón Martín).

LOS PROFESORES ENSEÑAN SUS PROPIOS IDIOMAS

Director: M. CHARLES W. SAX.

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN,

ITALIANO, ESPAÑOL

Esta Escuela ha abierto las nuevas matriculas de enseñanza práctica de idiomas á los precios siguientes:

Por una hora de lección alternativa..... 5 ptas. mensuales.

Por una hora de lección diaria..... 10 — —

Estas clases generales ó populares serán ocho, distribuidas, durante el día, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche, dedicándose una de ellas exclusivamente á señoras y señoritas. Para el estudio de los idiomas francés é inglés se crean también clases especiales ó de enseñanza superior á los precios y horas siguientes:

De 10 á 11 mañana, ó de 7 á 8, ó de 8 á 9 noche, lección diaria de inglés..... 15 ptas. mensuales.

De 11 mañana á 12 tarde, ó de 6 tarde á 7 noche, ó de 8 á 9, lección diaria de francés..... 15 — —

Por dos horas de lección diaria, una para cada idioma ó las dos para un solo idioma..... 25 — —

Las clases puramente particulares serán á precios y horas convencionales. Durante todo el mes de Septiembre continuará abierta la matrícula para los que quieran empezar el curso en Octubre.

Para las clases generales, y con el objeto de dar el mayor número de facilidades, se crean unos carnets con 12 vales ó tickets al precio de 7,50 pesetas, ó con 25 al de 15, cuyos carnets, mediante la entrega de un vale por hora de lección, autorizan á asistir á la hora y al idioma que más desee ó convenga á su poseedor.

A los alumnos que se preparen para las carreras especiales de Aduanas, Correos, Telégrafos, Comercio, etc., etc., se les facilitarán los estudios, si así lo desean, ajustándose al programa oficial. SE ADMITEN INTERNOS.

Para más detalles dirigirse á mister SAX, Amor de Dios núm. 21 (Esquina á plaza de Antón Martín).

SANTOS DEL DÍA

Santos Vicente y Florencio, mártires.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—El mágico prodigioso.

COMEDIA.—A las 9.—El bigote rubio.—La mentira piadosa.

PRINCESA.—A las 8 y 1½.—Magda.

LARA.—A las 8 y 1½.—De Madrid á Alcalá.—El nido (doble).—El tren de los maridos (doble).

GRAN TEATRO.—A las 7.—¡Que se va á cerrar!—Orden del rey.—Gazpacho andaluz (reprise).—¡Que se va á cerrar!

APOLO.—A las 8 y 1½.—El nuevo servidor y el género infimo.—El iluso Cañizares. El pollo Tejada.—La mala sombra.

ZARZUELA.—A las 7.—Los mosqueteros y cinematógrafo.—El diablo verde.—(Sección doble).—El húsar de la guardia.—M. Bertin. La casa de socorro (reprise).

CÓMICO.—A las 7.—El aire, A los pies de usted y cinematógrafo.—La gatita blanca.—El arte de ser bonita.—El guante amarillo.

NOVEDADES.—A las 9.—María Antonieta ó la Revolución en Francia.

Imprenta de la Gaceta de Madrid
Ponteños, 8.—Teléfono, núm. 75.